

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL:
Robo agravado

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

JOSE CARLOS BENAVIDES MALASQUEZ

ASESOR:

MAG. MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO

Línea de Investigación:

Línea 3, DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA, 2019

Dedicatoria:

A mi madre y hermanos por darme el último aliento para concluir lo que empecé.

Agradecimiento:

A dios, mi madre y hermanos por el apoyo que me brindaron durante mi formación profesional.

Resumen:

Que, el robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado.

Que, máxime si se tiene en cuenta del presente proceso estoy conforme con la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que: Resuelve: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Marco Antonio Coaquira Sonco. Asimismo declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Publica del procesado CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS. Declararon FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el MINSITERIO PUBLICO, en consecuencia REVOCARON la sentencia de primera instancia de fecha 22 de marzo de 2017, solo en el extremo que resolvió: “Les imponemos a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de cuatro años y tres meses en forma efectiva”, EN SU LUGAR, IMPONEN A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS en forma EFECTIVA para cada uno de ellos.

Que, en el presente caso nos encontramos ante un delito de robo agravado consumado, el cual es de naturaleza pluriofensivo pues, los coacusados no solo afectaron el bien jurídico patrimonio al despojar al agraviado de una suma de dinero, sino que también lesionaron otros bienes jurídicos importantes como es la libertad e integridad física de la víctima; que por otro lado, en lo referente a la reparación del daño causado y el factor de la edad con que contaban los procesados al momento de los hechos, que estos aspectos no corresponden ser valorados bajo los parámetros

de proporcionalidad sino más bien como circunstancias atenuantes genéricas conforme lo prescribe el artículo 46° del Código penal, entendido en el presente caso no corresponde aplicar una reducción de la pena por criterio de proporcionalidad.

Que, asimismo se debe tenerse en cuenta que los procesados son personas que cuentan con un grado de instrucción secundaria que denotan la condición de ser personas jóvenes y sin carencias sociales, con capacidad suficiente para exteriorizar los alcances de sus conductas, que aunado de las circunstancias atenuantes para ambos de carecer de antecedentes penales. Como es de verse que los procesados han reparado voluntariamente la totalidad del daño ocasionado hasta por un monto de tres mil nuevos soles (a favor del agraviado), y, contaban con 20 años de edad al momento de los hechos.

** Que, respecto a la sentencia de primera no estoy conforme porque se emitió una pena mínima, a los sentenciados la pena privativa de la libertad a 4 años y 3 meses; en su fundamento este colegiado concedió la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad fueron esencialmente los siguientes: no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado; no se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión; que los imputados han pagado la totalidad de la reparación civil, su edad, pues ambos son jóvenes.

Que, máxime se tiene en cuenta que el robo produce el perjuicio económico al propietario o poseedor del bien; pero, el patrimonio no es el único bien jurídico lesionado, sino se atacan otros bienes de naturaleza heterogénea como la libertad, la integridad física y la vida, lo que hace de él un delito complejo. Que, también se advierte que en el presente caso concurriría para ambos procesados tres circunstancias agravantes específicas del tipo penal de robo agravado (durante la noche o en lugar desolado), (mediante el concurso de dos o más personas) y (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga).

Palabras claves:

Robo, hurto, tentativa, determinación de la pena, agravantes, atenuantes, dolo, peligro común, infracción normativa, apartamiento de la jurisprudencia, coautores y tipicidad.

Abstract:

That, theft is a crime against the patrimony, consisting in the seizure of the property of others, with the intention of making a profit, using force on things or violence or intimidation in the person. It is precisely these two modes of behavior execution that differentiate theft, which only requires the act of empowerment.

This crime in its aggravated figure has increased considerably in recent times and these are committed very frequently using various kinds of weapons, including firearms and when these people are denounced, they are investigated and prosecuted for the aforementioned crime. against the patrimony in his figure of Aggravated Robbery.

That, especially if this process is taken into account, I am in accordance with the judgment issued by the Second Criminal Court of Appeals of the Superior Court of Justice of Arequipa that: Resolves: To declare the appeal filed by the technical defense of the prosecuted Marco unfounded Antonio Coaquira Sonco. It also declares the appeal filed by the Public Defense of the defendant CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS as INFUNDADO. They declared FOUNDED the appeal filed by the PUBLIC MINSITERY, consequently they REVOCATED the judgment of first instance dated March 22, 2017, only at the end that resolved: “We impose on each of those sentenced the custodial sentence of four years and three months in an effective way”, IN THEIR PLACE, MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO AND CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS IMPOSE the deprivation of liberty of SIX YEARS EFFECTIVELY for each of them. That, in the present case, we are faced with a crime of aggravated robbery, which is of a multi-offensive nature, because the co-defendants not only affected the legal asset by depriving the aggrieved of a sum of money, but also injured other legal assets important as is the freedom and physical integrity of the victim; that on the other hand, in relation to the repair of the damage caused and the age factor with which the defendants were counted at the time of the events, that these aspects do not correspond to be assessed under the proportionality parameters but rather as generic mitigating circumstances as prescribed by article 46 of the Criminal Code, understood in the present case it is not appropriate to apply a reduction

of the full by proportionality criteria.

That, likewise, it should be taken into account that the defendants are people who have a secondary education degree that denotes the condition of being young people without social deprivation, with sufficient capacity to externalize the scope of their behaviors, which together with the extenuating circumstances for both of them lacking a criminal record. As it can be seen that the defendants have voluntarily repaired all the damage caused up to an amount of three thousand nuevos soles (in favor of the victim), and were 20 years old at the time of the events.

** That, with respect to the first sentence, I am not satisfied because a minimum sentence was issued, to those sentenced to the imprisonment of 4 years and 3 months; In its foundation this collegiate granted the reduction of the penalty by proportionality criteria were essentially the following: none of the protected legal assets has been seriously affected, nor has any serious injury occurred in the physical integrity of the victim; no dangerous object has been used for aggression; that the accused have paid the entire civil reparation, their age, since both are young.

That, in particular, it is taken into account that the theft causes economic damage to the owner or holder of the asset; But, heritage is not the only legal asset injured, but other goods of a heterogeneous nature such as freedom, physical integrity and life are attacked, which makes it a complex crime. That, it is also noted that in the present case three aggravating circumstances specific to the criminal type of aggravated robbery (during the night or in a desolate place), (through the contest of two or more persons) and (in any means of locomotion of public or private passenger or cargo transport).

Keywords:

Theft, robbery, attempt, penalty determination, aggravating, mitigating, intent, common danger, regulatory infraction, separation of justice, co-authors and typicality.

Tabla de Contenido

Caratula	i
Dedicatoria:	ii
Agradecimiento:	iii
Resumen:	iv
Abstract:	vi
Tabla de Contenido	viii
Introducción	x
I.- INVESTIGACION PREPARATORIA-.....	1
1.1.- HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN: (Fojas 2 a 9).	1
1.2.1.- DECLARACION DE FRANKLIN BORDA CRUZ (20 años) (Fojas 59 y 60)	2
1.2.2.- DECLARACION VOLUNTARIA DEL IMPUTADO CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS (20 AÑOS).	4
1.2.3.- DECLARACIÓN VOLUNTARIA MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO (20 AÑOS).....	4
1.2.4.- DECLARACION DE DON JUAN CARLOS CONTRERAS CORNEJO (35)	5
2.- FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA (Fojas 96 a 103)	6
3.- MANDATO DE PRISION PREVENTIVA (Fojas 104 a 112).....	6
4.- AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA. (Fojas 113).	6
5.- REQUERIMIENTO DE CONFIRMACION DE INCAUTACION (Fojas 116 a 122).	6
6.- CONFIRMACION DE LA INCAUTACION SOLICITADA. (Fojas 124 a 136).	7
7.- MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, SOLICITA ACOGERSE A UNA TERMINACION ANTICIPADA. (Fojas138 a 141)	8
8.- SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA- DISPONE: AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Fojas 197 199);.....	8
9.- CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA	9
10.- LA ACUSACION	11
11.- AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION. (Fojas 254).	11
12- REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION (Fojas 273).....	12
14.- INSTALADA LA AUDIENCIA.	13

15.- DECISIONES ADOPTADAS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR (Fojas 295).	14
16.- AUTO DE ENJUICIAMIENTO (Fojas 298 a 300)	16
III.- EL JUZGAMIENTO	17
17.- AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. (Fojas 304 a 305)	17
18.- LA DELIBERACION Y LA SENTENCIA. (Fojas 311).....	18
21.- CONCESORIO DE LA APELACION.....	21
22.- RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO (fojas 337 a 339).	21
23.- CONCESORIO DE LA APELACION.....	22
24.- RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA. (Fojas 342 a 347).....	22
25.- CONCESORIO DE LA APELACION.....	23
26.- SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA	24
27.- RECURSO DE CASACION INTERPUESTA POR MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO	24
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	
Apéndice	

Introducción

Este caso en la actualidad y en la realidad del Perú es muy frecuente debido a que la ola delictiva a incrementado sus cifras generando de esa forma un país. Una ciudad insegura e incluso en algunos casos inhabitable, ya que los ciudadanos están siendo acosados por los delincuentes en cada momento de sus días, es así que el robo agravado es uno de los delitos frecuentes en el Perú llegando a tasas alarmantes, este comportamiento en la sociedad tiene muchos factores que inciden en la comisión de este delito comenzando desde factores familiares, sociales e incluso laborales.

I.- INVESTIGACION PREPARATORIA-

1.1.- HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN: (Fojas 2 a 9).

Que, mediante el Informe Policial N°: 199 – 2016 – REGPOARE – DIVICAJ – DEPINCRI – SECIP/R, que del Acta de Intervención Policial S/N 2016. En Arequipa siendo las 01.45, del día 12 setiembre de 2016, el Suscrito de servicio de patrullaje integrado en la móvil EUE – 041 de Serenazgo de Cayma con el apoyo de las móviles EUE - 037 y EUE- 043 de Serenazgo de Cayma al recibir una llamada de su central radio que en la quebrada de Tucos se había suscitado un asalto y robo a un transeúnte en la jurisdicción de la Comisaria de Acequia Alta y habría sido arrojado en la quebrada de tucos, Honorio Delgado, Vicente Angulo, Av. Ramón Castilla ingresando a la Av. Bolognesi para luego ingresar a la Av. Ramón Castilla - Puente Chilina, ingresando a la Jurisdicción de Alto Selva Alegre, dicho vehículo ingreso a la Urb. Villa Arequipa Mz – K - Lt. – 1, con la intersección de la Urb. Javier Heraud vehículo que por velocidad que imprimía impacto contra la base de las aceras, dicho vehículo impacto con el desnivel de concreto frente al inmueble J – 7 de dicha Urbanización el vehículo de placa de rodaje V5H - 647, color amarillo, marca Daewo, modelo Tico, presenta un casquete de la empresa de transportes Turismo Imperial, asimismo se logró intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco (20 años), Arequipa soltero taxista, refiere DNI N°: 72354637, con domicilio en el pasaje Hipólito Unanue N°: 105 Alto Misti Miraflores, el segundo, quien dice llamarse Christopher Leoncio Milla Vargas (20 años) – Lima, soltero con domicilio en un hospedaje en l centro de la ciudad, cuyo nombre no recuerda encontrarse en tránsito por esta localidad, cabe indicar que dentro del vehículo habían cuatro ocupantes logrando capturar a dos, y dos se dieron a la fuga, por otro lado se hace mención que la persecución se dio inicio desde la Quebrada de Tucos – Cayma donde el sereno de nombre Juan Carlos Contreras Cornejo, presento que estos individuos arrastraban a un joven de nombre Franklin Borda Cruz (20), Cuzco, quien manifiesta haber tomado los servicios de este vehículo en el Puente Grau, hacia Alto Cayma, dicha unidad vehicular aparentemente hacia servicio de colectivo, fue en momentos que al llegar a la Quebrada de Tucos, los cuatro ocupantes incluido el conductor le pusieron al agraviado, una correa alrededor del cuello, con la que le sujetaron, asimismo con la chalina que portaba al no dejar que continúen ajustándolo con sus pies trato de

defenderse arrinconando con los pies hacia adelante, hecho que generó que el conductor no pudiera maniobrar su vehículo y posterior los delincuentes lo bajaron del vehículo para sustraer sus pertenencias una billetera conteniendo documentos personales, tarjetas de banco, y la suma de S/ 340.00 soles, producto del pago de un trabajo, siendo agredido de puñadas y aprisionado con la rodilla sobre el cuello en el suelo, hasta que apareció un vehículo del Serenazgo, y estos en forma rauda de inmediato se dieron a la fuga, siendo auxiliado por uno de los vehículos de los serenos de Cayma, donde se inició la persecución indicada líneas arriba, producto de esta persecución el vehículo de placa EUE – 043 perteneciente a la flota de Serenazgo de Cayma el mismo que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo, sufrió daños en la estructura de su vehículo, como las puertas del lado izquierdo delantero y posterior abollado, Stop del espejo izquierdo roto, guardafangos abollado, y la móvil de placa EUE – 037 conducido por José Edwin Tinta Colque (33), dicha unidad presenta abolladura en las puertas lado derecho e izquierdo, parachoques posterior roto lado izquierdo; se contó con el apoyo de las móviles PL 15538 Cayma; EGT – 680 de la Comisaria de Alta Selva Alegre de la Comisaria de Alta Selva Alegre, con sus respectivas tribulaciones; de esta intervención se comunicó al Ministerio Público, así como SEINCRI de la Comisaria de PNP de día se da por concluida la presente Acta de Intervención, firmando al pie el Instructor y de conformidad los partícipes.

1.2.- DILIGENCIAS POLICIALES EFECTUADAS.

A. Declaraciones:

- 1.- Se recepciono la declaración del AGRAVIADO Franklin Borda Cruz (20 años).
- 2.- Se recepciono la declaración de los Imputados: a) Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20 años). b) Cristopher Leoncio Milla Vargas (20 años).
- 3.- Se recepciono la declaración de los TESTIGOS: a) Juan Carlos Contreras Cornejo (35 años); b) David Walter Parra Choqueano (42 años); c) José Edwin Tinta Colque (33 años); d) SOB PNP Carlos David Pacsi Pequeña (50 años).

1.2.1.- DECLARACION DE FRANKLIN BORDA CRUZ (20 años) (Fojas 59 y 60)

Que, se procede a instruir al agraviado acerca de sus derechos y deberes señalados en el

Nuevo Código Procesal Penal, s cuenta con la participación en el presente acto de la Dra.: Bertha Ferrari Valderrama, Fiscal Adjunta de la 2da FPPC – Arequipa asimismo se le advierte de que no está obligado a responder a las preguntas de las que pueda surgir su responsabilidad penal; después de lo cual presta juramento o promesa de honor de decir la verdad en sus creencias, procediéndose a recepcionar la declaración del agraviado libre y voluntaria.

Preguntándolo: si se ratifica en el Acta de Intervención sobre la Comisión de Delito contra el Patrimonio (Robo Agravado) de fecha 12 de setiembre de 2016, en este caso respondió: Que, se ratifica en todo el contenido del acta formulada en su agravio.

Que, señala también que el día de los hechos, en circunstancias que se encontraba en el Puente Grau, con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público para que le traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico color amarillo con letrero de taxi, cuyo conductor pregonaba colectivo Cayma, en el interior del vehículo habían personas, estaba un sujeto que iba en el asiento delantero como chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que iban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, opto subir por la puerta posterior lado izquierdo detrás del piloto, quien inicio la marcha al Distrito de Cayma, normalmente los colectivos van siempre de frente hasta el estadio Bolognesi, pero en este caso el conductor volteo dirigiéndose a la entrada de Tucos, en esos momentos el sujeto el sujeto que se encontraba a su costado derecho de forma inmediata le puso una correa en el cuello con el cual trato de ahorcarlo, pero gracias a la Chalina que llevaba en cuello no pudieron sujetarlo, el chofer estaciono al costado de una chacra y les gritaba a los otros sujetos que se apresuren mientras tanto el luchaba contra ellos, y estos comenzaron a golpearle con puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba encima de su asiento y comenzaba a rebuscarle sus bolsillos, despojándole de su billetera en la cual contenía la suma de s/340.00 soles Tarjetas de Crédito de la Caja Arequipa su DNI y su libreta Militar, mientras le golpeada oponía su resistencia, y luego le sacan del vehículo y como no les dejaba que se vayan le golpearon señalándolos que le devuelvan lo que le sustrajeron, hasta que arranco el vehículo se sujetó en el vehículo donde le arrastraron aprox. de 3 a 4 metros y uno de los delincuentes le pateaba en la frente hasta que se soltara y caiga, en esos instantes se hizo presente un vehículo de Serenazgo, el cual comenzó la persecución de los sujetos que le habían asaltado,

luego viene otro vehículo de Serenazgo le alcanza y les brinda apoyo, y le dijeron que el otro vehículo están persiguiendo a los asaltantes y que también ellos iban dar apoyo al otro vehículo que estaba persiguiendo a los asaltantes, entonces que llegan al Puente Chilina al ingresar al Distrito de Selva Alegre, les esperaba otro vehículo de Serenazgo el cual les dijo que ya habían atrapado a los asaltantes y que se encontraba frente a una Iglesia, se dirigieron al lugar y pudo observar que al vehículo Taxi color amarillo donde le asaltaron se había chocado contra la vereda y que les habían capturado a dos de los cuatro que le asaltaron.

Que, pudo reconocer al conductor del vehículo, era de aprox. 20 a 22 años de edad, el cual era de contextura delgada cara media redonda, cabello negro corto, cejas pobladas nariz media ancha y labios gruesos, tez trigueña de los otros sujetos no podría precisar por cuanto era de noche y no le daban la cara y estaban con gorro, que además indica que s/240.00 soles, ha recibido de pago de su centro de trabajo Pollería NORKIS, y S/ 100 soles tenía en su billetera que eran para pagar su celular; que no habiendo más que agregar a la presente declaración policial y encontrándola conforme en todas sus partes.

1.2.2.- DECLARACION VOLUNTARIA DEL IMPUTADO CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS (20 AÑOS).

Que, se procede a recepcionar la declaración voluntaria del imputado, a quien se le ha instruido de los derechos que le asisten donde señala que, no tiene bienes muebles o inmuebles; que, ayuda su sobrino, con ropita, leche con lo que le falte.

1.2.3.- DECLARACIÓN VOLUNTARIA MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO (20 AÑOS).

Que, se procede a recepcionar la declaración del imputado se procede a informarle al declarante sus derechos conforme a ley: Que, señala que labora como taxista en su vehículo de Placa de Rodaje N°: V5H – 645 que es de su propiedad desde dos años aproximadamente que trabaja en la Empresa Taxi Sur por dicha actividad percibe la suma de S/ 50.00 a 60. 00 Soles, que ante la pregunta 04 de (fojas 62) Que, guarda silencio haciendo prevalecer su derecho de guardar silencio; que, no teniendo más que agregar, quitar o modificar a la presente manifestación se da por concluida.

1.2.4.- DECLARACION DE DON JUAN CARLOS CONTRERAS CORNEJO (35)

Que, se procede a recepcionar la declaración libre y voluntaria del (TESTIGO) quien con conocimiento de sus derechos se procede a recepcionar su manifestación en tal razón y con el conocimiento del Ministerio Publico, señala que es miembro de Serenazgo del Distrito de Cayma, en cual señala que viene trabajando hace un aproximado de tres años a la fecha, se desempeña como conductor de un vehículo de Serenazgo perteneciente a la Municipalidad de Cayma; que, respecto a la pregunta 3 de (fojas 67) señala que al promediar el 12 de setiembre del 2016; al promediar las 1: 30 horas aprox. se encontraba de servicio de patrullaje móvil; en cual en ese momento se encontraba solo, ya que su operador se lo había dejado en Puesto de Auxilio inmediato ubicado en el Sector 13 del Conjunto Habitacional Dean Valdivia – Enace Cayma. Y en circunstancias que se dirigía a recoger a su Operador y cuando se encontraba por inmediaciones de la zona denominada “ Quebrada de Tucos”, es que se puso a divisar un vehículo taxi, tico de color amarillo, que este se encontraba estacionado a un lado de la vía (lado derecho) en dirección del pueblo joven Buenos Aires de Cayma. Y cuando se encontraba a 10 a 15 metros de distancia d este vehículo se percató que en el exterior del vehículo lado derecho colindante hacia las chacras existentes en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reduciendo y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos al notar su presencia en el lugar, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto del vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros; hasta ser tendido en el suelo, optando estos por dar vuelta en “U”, con dirección de la cancha de futbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata comenzó la persecución, así que solicito apoyo, a más unidades de su central del Serenazgo sumándose la persecución más móviles del serenazgo, comenzando la persecución por la calle Honorio Delgado, Av: Ramos Castilla. Av Bolognesi, calle Ramos Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por las inmediaciones de la As. Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Eraud, frontis de la vivienda signada con la Mz. J Lt. 7 del distrito de Selva Alegre, optaron en cerrarle el pase al taxi, el cual se despisto con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular.

2.- FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA (Fojas 96 a 103)

******Que, con día 12 de septiembre del 2016; la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con las atribuciones que este Ministerio Público dispone: La FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA por la presunta comisión, del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz según lo señalado en (fojas 96 a 103);

3.- MANDATO DE PRISION PREVENTIVA (Fojas 104 a 112)

****** Que, con 12 de setiembre la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, solicita MANDATO DE PRISION PREVENTIVA para los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO.(Fojas 104) y se le imponga la medida de prisión preventiva POR EL PLAZO MAXIMO DE 9 MESES; dado que se requiere continuación de los actos procesales impulsados en el presente proceso, la realización de las diligencias dispuestas en la Formalización de la investigación Preparatoria, así como para asegurar el desarrollo de la etapa intermedia y del Juzgamiento.

4.- AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA. (Fojas 113).

Que, el magistrado de 1era Investigación Preparatoria – Sede Cerro Colorado, mediante Resolución N: de fecha 12 de setiembre de 2016. SEÑALA: fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA. (Fojas 113).

ACTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIONES.

5.- REQUERIMIENTO DE CONFIRMACION DE INCAUTACION (Fojas 116 a 122).

****** Que, Segunda Fiscalía Provincial Penal en lo corporativo de Arequipa; solicita la

confirmatoria de incautación de los bienes que han sido incautados en la presente investigación según describe: a) Un automóvil Marca Daewo, Model Tico, de color amarillo, año 1995, motor 292020; placa de rodaje V5H – 647 de propiedad del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco. b) Un celular marca Alcatel de color negro con blanco, que fue hallado en el bolsillo posterior izquierdo del pantalón del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco; c) Una mochila de color negro marca CAT; d) Un pantalón de color azul con cintas reflexantes, e) Un polo de color naranja de algodón de manga larga; f) Una Toalla de color azul g) Un radio Portátil AKITA con su respectivo USB de color verde de 8 GB marca Kingston; y demás.

6.- CONFIRMACION DE LA INCAUTACION SOLICITADA. (Fojas 124 a 136).

**Que, el magistrado de Investigación – Preparatoria – Sede Colorado, mediante Resolución N°: 01, de fecha 27 de setiembre de 2016. Señala que dada cuenta la fecha del requerimiento de CONFIRMACION DE LA INCAUTACION RESUELVE: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de confirmación de incautación postulado por la Dr. Jorge Minauro Canahuire Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa en Consecuencia , CONFIRMO LA INCAUTACION, respecto de: 01 automóvil Marca Daewo, Modelo Tico, de color amarillo año 1995, motor F8C292020 placa de rodaje VH5 -647 de propiedad del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco; 1 celular marca Alcatel One Touch taxi, de color negro con blanco, que fue hallado en el bolsillo posterior izquierdo del pantalón del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, 1 mochila de color negro marca CAT: 1 pantalón de color azul con cintas reflexantes; 01 polo de color naranja de algodón de manga larga, 1 toalla de color azul, 01 radio portátil AKITA con su respectivo USB de color verde de 8GB marca Kingston; 01 monedero marrón sin contenido alguno, 01 billetera sintética, 01 desarmador de color verde, Fotocheck en micado a nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco de la empresa Turismo Taxi Sur, 01 cutter de color verde, y fotocheck en micado a nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco de la empresa Turismo Taxi Sur. ORDENO la notificación a las partes procesales, así como fiscalía encargada de la investigación para su ejecución.

7.- MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, SOLICITA ACOGERSE A UNA TERMINACION ANTICIPADA. (Fojas138 a 141)

** Que, con fecha 22 de setiembre de 2016, (Fojas138 a 141) el imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, SOLICITA acogerse a una TERMINACION ANTICIPADA porque la ley le ampara; señala que, conforme lo dispuesto por el artículo 45° del Código Penal – circunstancia que no es tomada en su magnitud sobre las carencias sociales que hubiera sufrido el agente culpabilidad de la sociedad, circunstancias del hecho y la situación personal del imputado como es que es padre, que solo tuvo el apoyo de su madre, estas carencias personales y el principio de proporcionalidad que se encuentra plasmado en la Casación de Santa N°: 335 – 2015 y la R.N.N N°: 1843 – 2014/Ucayali usando el parámetro de proporcionalidad y el carácter resocialización de la pena por ello es atendible el principio. Que, en base a los principios de proporcionalidad, y el nivel y alcance de su actitud procesal, esto es encontrarse arrepentido haber mediante la presente solicitado incluso acogerse a beneficio de terminación Anticipada, esta persona tiene una rebaja de pena de un sexto por la misma TERMINACION ANTICIPADA, rebaja establecida en la misma ley.

**8.- SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA-
DISPONE: AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Fojas 197 199);**

** Que, mediante Disposición N°: 02 – 2016, CASO N°: 5726 – 2016; emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa (Fojas 197 199); DADO CUENTA: La investigación Preparatoria que se viene llevando a cabo en despacho Fiscal. DISPONE: Ampliar la investigación Preparatoria en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público. SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA la presente disposición, conforme al artículo 3° del Código Procesal Penal. TERCERO: Estando al escrito presentado por el Abogado quien patrocina al imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, en el que solicita que su patrocinado rinda su declaración 1) Se reciba la declaración del imputado Marco Antonio

Coaquira Sonco el día 12 de diciembre del año 2016 a las 9.30 horas, en la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Socabaya (en el que se encuentra recluido el imputado con medida de prisión preventiva), en presencia obligatoria de su Abogado Defensor . Para tal efecto cúrsese oficio al Establecimiento Penitenciario de hombres de Socabaya a fin de que nos brinde las facilidades del caso para la realización de dicha diligencia.

** Que, siendo la fecha señalada para que se reciba la declaración del Imputado, mediante CARPETA FISCAL N°: 5726 – 2016. Se dio la DECLARACION VOLUNTARIA DEL IMPUTADO MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO (21 años), señalando que tiene conocimiento de los cargos que le imputan; que no tiene antecedente penales; y relato respecto a los cargos que le son imputados dijo todo lo que considere conveniente en ejercicio de su derecho de defensa; (Fojas 213 a 215). Que, también dijo que el conducía, Cristopher estaba en el asiento del copiloto, el Carlín estaba en el asiento de atrás de él y el loco Manuel estaba detrás de Cristopher; le preguntaron que sí pudo observar quienes lo perseguían y cuantos eran al momento de la fuga? Dijo que pudo ver que dos serenazgos le estaban siguiendo; Que, recién ha conocido a Cristopher Milla Vargas que será unos tres días antes de estos hechos en la cancha donde juegan pelotas en la cancha de Tahuantinsuyo y cree que está trabajando en Kola Real; Que, asimismo señala que al apodado “Carlín”, le conoce en su barrio porque se iban a jugar pelota siempre baja al cerro Tahuantinsuyo, que le conoce hace unos cinco o cuatro años y no sabe a qué se dedica. Que, respecto al sujeto apodado “loco Manuel”, le conoció en la cancha y no sabe dónde vive, cree que estaba viviendo alquilado de su casa más abajo, le conoce hace medio año, no sabe a que se dedica. Señala también que Cristopher bolsiqueaba los bolsillos del agraviado junto con el loco y Carlín lo bajaron del carro al agraviado.

CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA (Fojas 220).

9.- CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

** Que, mediante Carpeta Fiscal N°: 5726 – 2016, mediante Disposición N°: 03 – 2016 de fecha 29 de diciembre de 2016; DISPONE: LA CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA seguida por la presunta comisión del delito previsto y sancionado en el art. Ciento ochenta y ocho concordado con el art, ciento ochenta y nueve primer párrafo incisos 2 y 4

del cuerpo Penal peruano, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de manejo del auto en estado de ebriedad, previsto y señalado en el art. Doscientos setenta y cuatro del cuerpo Penal peruano en daño de la humanidad representada por el fiscal o ministerio.

II.- ETAPA INTERMEDIA

10.- LA ACUSACION

**** LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA,** de fecha 09 de enero de 2017. Formula requerimiento de Acusación Fiscal (Fojas 225 a 237). En contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristhopher Leoncio Milla Vargas, por la presunta comisión del delito , sancionado en el art. ciento ochenta y ocho concordado con el art. Ciento ochenta y nueve del incisos 2, 4 y 5 del cuerpo Penal peruano, en daño de Franklin Borda Cruz. Y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de manejo de auto en estado de alcoholemia previsto y castigado en el primer párrafo del art, doscientos setenta y cuatro del cuerpo Penal peruano en agravio de humanidad representada la fiscalia. Esta Fiscalía SOLICITA: i).- Para el señor Marco Antonio Coaquira Sonco la pena de 8 años de pena privativa de libertad, a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, lo que se le atribuyen en concurso real. ii).- Para el señor CRISTHOPHER LEONCIO MILLA VARGAS la pena de 13 años y 4 meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Robo Agravado. Y asimismo SOLICITA LA SUMA DE S/ 3,000.00 MIL NUEVOS SOLES) COMO CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, que deberá ser pagada en forma solidaria por los dos acusados a favor del agraviado Franklin Borda Cruz, ello en cuando al delito de Robo Agravado.

Que, en cuanto al delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con el que se ha alterado y perturbado el ordenamiento jurídico de manera significativa, así como ha generado un sentimiento colectivo de inseguridad en los conductores de los otros vehículos, y en los peatones que transitaban por dichas vías, la Fiscalía: SOLICITA: que: el Imputado Marco Antonio Coaquira Sonco abone el monto de s/ 1, 100.00 por concepto de reparación civil a favor de la Sociedad Representada por el Ministerio Publico.

11.- AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION. (Fojas 254).

**** Que,** el Juez de Investigación – Preparatoria – Sede Colorado, por Resolución N°: uno, de día once de Enero de 2017. Visto el Requerimiento de Acusación, corre TRASLADO por el

plazo perentorio de 10 días hábiles; por tanto se notifíquese a las partes procesales; que, sin perjuicio de lo ordenado y conforme al estado de la causa se Programa la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION para el 26 de abril de 2017.

** Que, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa (Fojas 258 a 259). Señala que habiendo sido notificada con la resolución N° 01 de fecha 11 de enero de 2017 en la que se programa la fecha de control de acusación de fecha 26 de abril de 2017, solicita que se programe dicha audiencia en la fecha próxima, en razón a que los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas se encuentran con la medida coercitiva de prisión preventiva la que vence el 11 de abril de 2017. Que, asimismo este Despacho Fiscal que, el día 30 de abril de 2017 se entrevistó con el Especialista Legal Juan Luque Recharte a fin de indicarle que se presentó un escrito para que la audiencia se fije a una fecha próxima en razón a que existen dos imputados con prisión preventiva, a lo que icho especialista le indico que en el presente expediente no existe ningún cuaderno de prisión preventiva. Que, al respecto SOLICITA de manera inmediata se subsane esta gravísima situación originada por el Especialista Legal Juan Luque Recharte que no registro el cuaderno de prisión preventiva en el trámite judicial.

12- REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION (Fojas 273)

** Que, el 1 Juez de Investigación Preparatoria Permanente – Sede Cerro Colorado, mediante Resolución N°: 02 de fecha 31 de enero de 2017. Tramitándose la Formalización de la Investigación Preparatoria y estando por vencerse los plazos de la referida prisión preventiva, SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION, para el día lunes 13 de febrero de 2017.

13.- OBJECION DE LA ACUSACION FISCAL POR PARTE MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO. (Fojas 290 a 292).

** Que, con fecha 07 de febrero de 2017, Marco Antonio Coaquira Sonco, (Fojas 290 a 292), procede a objetar la acusación respecto al caso del delito de conducción en estado de ebriedad no ha sido dispuesto su investigación desde el inicio de la investigación preliminar, sino que fue durante la investigación preparatoria cuando ya estuvo por vencerse el plazo, razón por lo cual

nunca se fijó fecha para la aplicación de dicho principio para en las investigaciones.

Que, de la incorporación de la tentativa en la acusación, que es el caso que tal como dice el Ministerio Público, que en los hechos precedentes su persona que estuvo manejando el vehículo, fue sorprendido por un miembro del serenazgo a bordo de una unidad, observando el preciso momento en que los otros participantes trataban de expulsar al agraviado, siendo perseguidos inmediatamente por el móvil que en ningún instante los perdió de vista. Que, al no contener esta circunstancia en forma clara, se vulnera el Art. 349 inc. , acápite a, d), e), y se constituye en una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, por lo que corresponde devolverse la acusación y rectifique tal omisión. Que, el Ministerio Público sostiene la existencia de agravantes remitiéndose a las agravantes del tipo penal ya considerados en la pena, cuando las agravantes a que se refiere el Art. 45 – A del C.P., están referidos a otras circunstancias que no se verifican, por lo que debe excluirse tal error, y considerarse únicamente atenuantes, a la que se debe agregar el pago de la reparación espontánea como de s/ 100.00 en la audiencia de prisión preventiva, que debe incorporarse y de dos depósitos de s/ 200.00 c/u, que hacen un total de s/500. 00 pagados por reparación civil.

14.- INSTALADA LA AUDIENCIA.

** Que, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (Fojas 294 a 296); Se deja constancia el inicio de la audiencia siendo registrada mediante audio, siendo la hora de inicio las once horas del día, presentes el Ministerio Público, el Defensor de la defensa del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, y la Defensa Pública del Imputado Christopher Leoncio Milla Vargas.

ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA. Todo obra en grabación.

La fiscalía: Oraliza su requerimiento, obra en grabación.

El Juez: se precise sobre el delito de conducción en estado de ebriedad;

El Ministerio Público: Subsana la omisión de la imputación penal respecto a Marco Antonio Coaquira Sonco.

La Defensa: Sobre conducción del delito de conducción en estado de ebriedad solicita la aplicación de un criterio de oportunidad, dada la negativa del Ministerio Público, corre audio.

El Ministerio Público: No acepta la aplicación de un criterio de oportunidad, y fundamenta su postura.

El Ministerio Público: Expone el marco punitivo y quantum de la pena para cada uno de los imputados, la pretensión civil y los medios de prueba,

La Defensa: Fundamenta su pedido de aplicación de Principio de Oportunidad; cuestiona la pena a imponerse a su patrocinado, la reparación civil, y presenta como nuevo medio probatorio una constancia de depósito judicial;

La Defensa Pública: Observa la pena de su patrocinado.

El Ministerio Público: Levanta las observaciones efectuadas por la defensa de Marco Antonio Coaquira Sonco, precisa el monto de la reparación civil;

El Ministerio Público: Levanta las observaciones efectuadas por la defensa pública del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas.

La Defensa y la Defensa Pública: Se encuentran conforme.

15.- DECISIONES ADOPTADAS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR (Fojas 295).

Que, mediante Resolución N°: 04 – 2017, de fecha 13 de febrero de 2017. (Fojas 295). Que, de conformidad con el Acuerdo Plenario N°: 6 – 2011/CJ – 116, se procede a transcribir la parte resolutive de la presente audiencia; este Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Cerro Colorado. RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de instauración de criterio de Oportunidad a nivel de Etapa Intermedia solicitada por la defensa técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco. SEGUNDO: DECLARAR SANEADA la presente ACUSACION FISCAL así como la RELACION JURIDICO PROCESAL VALIDA en consecuencia, DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco a título de AUTOR por la presunta comisión del delito de PELIGRO EN COMUN en la modalidad de conducción de auto en estado de embriaguez previsto y castigado en el primer párrafo del art. Doscientos setenta y cuatro del cuerpo Penal peruano en agravio de la humanidad representado por la fiscalía solicitando que se imponga a esta persona en este extremo UN AÑO de pena privativa de libertad, así como el pago de s/ 1 300.00 soles de pretensión civil.

TERCERO: DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y contra Christopher Leoncio Milla Vargas de CO AUTORES por la presunta comisión del daño contra los bienes en la acción de ROBO AGRAVADO previsto y castigado en el art. Ciento ochenta y ocho tipo base en relación con los numerales 2), 4) y 5) del primer párrafo del art. Ciento ochenta y nueve del cuerpo Penal peruano en agravio de Franklin Borda Cruz; y se IMPONGA a Marco Antonio Coaquira Sonco siete años de pena privativa de libertad, y a Christopher Leoncio Milla Vargas trece años y tres meses de pena privativa de libertad, Pretensión Civil, en forma solidaria al pago de s/3 000.00 soles, por daño a la persona, y s/ 1 330 .00 soles por daño moral. Se precisa que respecto de Marco Antonio Coaquira Sonco existe un concurso real, siendo la pena final que corre en audio.

Los medios de prueba del Ministerio Público se admitieron los siguientes:

- La declaración de Franklin Borda Cruz, respecto a los hechos materia de la imputación.
- La declaración de Juan Carlos Contreras Cornejo, respecto a lo que observo el día 12 de setiembre de 2016 y a la persecución y captura de los acusados.
- la declaración de Wualter Parra Choqueanco, respecto a lo que observo el día 12 de setiembre del 2016
- La declaración de José Edwin Tinta Colque.
- La declaración del efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña.
- La declaración del efectivo policial John Adrián Lozano, respecto al acta de registro personal de Franklin Borda Cruz;
- La declaración del efectivo Policial de Norman Olver Bustamante Pilco, respecto al vínculo laboral que tiene con su empresa el agraviado Franklin Borda Cruz y respecto y respecto al pago de su remuneración.
- La intervención policial del 12 de setiembre de 2016.
- Y demás medios probatorios.

Se señala que Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas tiene medida de coerción procesal de PRISION PREVENTIVA la misma que ha de vencer el 11 de abril del 2017 y se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Socabaya Varones de Arequipa. y se ORDENO que la presente sea remitida en el plazo de 48 horas al Juzgado Colegiado de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, estando el quantum mínimo en abstracto del delito de robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189°

del Código penal, bajo responsabilidad. Con lo que se da por concluida la Audiencia.

16.- AUTO DE ENJUICIAMIENTO (Fojas 298 a 300)

CITACION DEL JUICIO, PREPARACION DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y LIBRO PARA DIFERIR.

EL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRANACIONAL – SEDE PRINCIPAL, mediante Resolución N°: 01 – 2017, de fecha 20 de febrero de 2017, que para efectos del juicio , formo, el Cuaderno que no sean útiles para la ejecución del documento penal, tal como estipula los artículos 4° a 7° del Reglamento del expediente judicial, bajo la notificación al juicio, los datos que se ejecuten en el juicio, así como los fallos que se dicten en el mismo, incluida la sentencia.

Que, en merito se fija como fecha de juicio un plazo razonable para no perjudicar el derecho de defensa de los sujetos procesales, y, en consideración a la existencia de otros juicios orales programados.

1) citar a JUICIO a: Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, al agraviado Franklin Borda Cruz, y asimismo a la Prueba Personal que son: Juan Carlos Contreras Cornejo, David Walter Parra Choque Choqueano, José Erwin Tinta Colque, Carlos Davis Pacsi Pequeña, John Adrián Lozano, Norman Oliver Bustamante Pilco, Cornelio Edinson Sánchez Velarde, Patricia Paz Canedo, Daniel Núñez Vidal, Pedro Ernesto Huamán Vega, Alex Frank López Acosta, José Darío Maquera Bustinza.

Señalar para la audiencia de Juicio Oral el día 08 de marzo de 2017 a las 15: 30 horas en la SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 10 de la Sede de la Corte Superior de Arequipa. Ordenar a apersonarse a la audiencia, a todas las personas señaladas. Formar el Cuaderno para el diferir, que contendrá los autos, citación a tribunal, los requerimiento durante el juicio, y las resoluciones que se dicten en el mismo, hasta la ejecución final.

III.- EL JUZGAMIENTO

17.- AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. (Fojas 304 a 305)

El Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Se registra mediante audio, y el persona de diferir : da por iniciada el juicio, presentes las partes:

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El Fiscal: Solicita tiempo.

La defensa de Coaquira: Informa que no hay acuerdo en la pena.

Alegatos:

El Fiscal: Presenta sus alegatos iniciales, calificación jurídica dos delitos: robo agravado los dos acusados, peligro común Marco Coaquira Sonco, menciona la prueba, pena y reparación Civil.

Abogada de Coaquira: Presenta sus alegatos iniciales, está de acuerdo a los hechos, no está de acuerdo con la calificación ni pena, postula un solo delito robo agravado.

Abogado de Christopher Milla Vargas, presenta sus alegatos iniciales, está de acuerdo con los hechos, discrepa la pena.

DERECHOS DE LOS ABOGADOS:

El Director de los debates: da conocer los derechos a los acusados y les pregunta si son culpables de los cargos que se le imputan y de la reparación civil.

Procesado Coaquira: responde que si es el que cometió el daño y actor civil.

Procesado Milla: responde que si es cumplable del daño y actor civil de reparación.

El Director de Debates: ante las respuestas afirmativas, declara instaurado proceso de conformidad.

FISCAL Y DEFENSA: informan que aún no tienen los acuerdos de la pena, solicitan se suspende para siguiente sesión. El Director de Debates: estando al pedido señala que se continuara para el 20 de marzo de 2017 a las doce horas.

18.- LA DELIBERACION Y LA SENTENCIA. (Fojas 311)**HOJA DE JUICIO DE LECTURA DE SENTENCIA.**

En la fecha y hora señalada, siendo el día 31 de marzo de 2017, siendo las 16.30 horas, el juicio es registrada mediante grabadora, se deja constancia la Identificación de las partes Asistentes: El Defensor Público: en defensa del acusado Milla Vargas. Y se encuentran los Acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.

19.- SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. (Fojas 324 a 329);

** El Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, (Fojas 324 a 329); con fecha 22 de marzo de 2017. Emite sentencia S/N – 2017 – 1JPCSPA

1) APROBANDO mediante la presente sentencia de conformidad, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Publico durante la presente audiencia.

2) DECLARAN A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, cuyas cualidades personales aparecen en la parte expositiva de esta audiencia, coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado por el artículo 188 tipo base, concordante con el inciso 2, 4 y 5 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal LES IMPONEN a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad a 4 años y 3 meses,, la misma que se cumplirá en forma efectiva en el Establecimiento Penal en el Instituto Penitenciario que se determine, y que contada la pena desde el día en que han sido privados de su libertad, 12 de setiembre de 2016, la pena se cumplirá el día 11 de enero de 2021, y cuyo efecto deberán cursarse los oficios al establecimiento penal de Socabaya,

3) FIJARON: de actor civil en la suma de 3, 000.00 soles, a favor de la parte agraviada, suma que da por cancelada conforme los pagos y depósitos judiciales que obran en autos, cuyo endoso se ordena a favor de la parte agraviada.

4) DECLARAR que no corresponde fijar costas del proceso por tratarse de una sentencia de conformidad.

5) ABSUELVEN a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, de la calificación jurídica por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, como delito de peligro común, previsto del art. Ciento setenta y cuatro del cuerpo penal peruano, en daño a la humanidad, y disponen en ese extremo el archivo definitivo de la causa y la anulación de todos los antecedentes Policiales y judiciales generados.

6) ORDENAN que una vez firme sea la presente sentencia se cursen las comunicaciones respectivas inscriba al Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el RENIPROS al Establecimiento Penal de Socabaya y demás Órganos que de por ley corresponde tomar conocimiento de esta decisión judicial.

ORDENAN: La ejecución provisional de la sentencia con cuyo objeto deben cursarse las comunicaciones correspondientes al INPE y demás órganos que corresponda. Mediante los siguientes considerandos:

-Que, el Colegiado señala que en presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo atenuantes genéricas, como es el carecer de antecedentes penales y haber reparado voluntariamente el daño, por lo que es factible ubicar en el extremo mínimo del tercio inferior del nuevo marco punitivo, esto es en seis años o setenta y dos meses; a lo que es factible reducir en un sexto por la conclusión anticipada, en virtud de lo previsto en el Acuerdo Plenario N°: 05 – 2008 de la Corte Suprema de la Republica , que equivale a doce meses, quedando por tanto 60 meses a lo cual se reduce luego le restamos un décimo por la colaboración o confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena parcial de 54 meses; Así mismo los abogados de los co acusados invocaron el principio de proporcionalidad, por lo que se analiza los

criterios de lesividad. Culpabilidad y reparatorio, siendo en cuanto a la lesividad en autos no se afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos, pues el monto sustraído asciende a la suma de 340 soles, así como tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado.

Que, así como tampoco se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión, sino emplearon las manos y los puños; por otro lado es válido mencionar que los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil, a favor de la parte agraviada, por lo que se encontraría pagada la totalidad daño solicitada por el Ministerio Público, en tal sentido resulta factible reducir la pena de tres meses adicionales por el criterio proporcionalidad, para ambos acusados de manera que la pena final concreta por el delito de Robo Agravado e 4 años y 3 meses de pena privativa de la libertad efectiva, para cada acusado. Considera el Colegiado que es necesario conceder el descuento. Finalmente se tiene en cuenta que los acusados manifiestan un real acto de arrepentimiento y por lo tanto no puede dejar de considerarse una debida consideración manifestada en una reducción de la pena, tanto más teniendo en cuenta su edad, ambos jóvenes pueden readaptarse a la sociedad con una pena disminuida y un tratamiento penitenciario no muy prolongado.

LA IMPUGNACION.

RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA.

20.- RECURSO DE APELACION PRESENTADA POR CHRISTOPHER LEONCIO

MILLA VARGAS (Fojas 330 a 334)

** Que, la defensa del sentenciado CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS,(Fojas 330 a 334), procede a interponer recurso de apelación en contra del citado pronunciamiento, a fin de que el mismo sea revocado por el Superior; que toda vez que la defensa técnica la Resolución dictada por el A quo, y que es materia de impugnación, causa un evidente perjuicio a su patrocinado, puesto que no se ha valorado en su conjunto los criterios de proporcionalidad y humanidad al momento de la determinación de la pena que se le ha impuesto.

-Que, la reducción invocada por la defensa, en aplicación del criterio de proporcionalidad, se efectúa en razón de que no se ha considerado, en primer término las convenciones probatorias y medios de prueba oralizados en el debate de pena que se efectuó, así como tampoco los efectos negativos o no resocializadores que generaría la imposición de una pena de larga duración, donde se ha considerado la edad del procesado Milla Vargas, así como tampoco el grado mínimo de afectación que ha tenido el agraviado, pues como se ha oralizado el Certificado Médico legal al cual ha sido sometido, solo arroja una calificación de un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal; ello más aún que en el caso de autos no se ha tenido por parte del procesado Milla Vargas para la comisión del ilícito ningún artefacto que pudiera haber causado un probable perjuicio a la integridad física del agraviado, pues en el actuar del procesado Milla Vargas no ha existido de por medio el uso de armas de fuego o arma punzocortante; a ello añade que la reparación del daño causado ha sido íntegra un en demasía toda vez que se ha cancelado juntamente con el otro procesado la suma de Tres Mil Nuevos Soles los cuales fueron cancelados antes de la emisión de la sentencia materia de impugnación.

21.- CONCESORIO DE LA APELACION.

** Que, mediante Resolución N°: 02 – 2017, de fecha 17 de abril de 2017; (Fojas 335 a 336), el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial – Sede Central. RESUELVE: CONCEDER RECURSO DE APELACION a favor del sentenciado CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, , en contra del dictamen de fecha veintidós de marzo de 2017, que declara coautor del delito de robo agravado en agravio de Franklin Borda Cruz, le impone pena y fija reparación civil, postulando como pretensión principal que se revoque la sentencia impugnada.

22.- RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO (fojas 337 a 339).

** Que, con fecha 25 de abril de 2017, (fojas 337 a 339) el sentenciado Marco Antonio Coaquira Sonco, que en marco del plazo de ley interpone APELACION en contra de la ejecución de fecha 22 de marzo de 2017, señalando los siguientes: Que, al haber emitido sentencia que

declara como autor del delito de Robo Agravado imponiendo como pena de 4 años y 3 meses de pena efectiva, la misma que se produce agravio de índole personal y material, así mismo el derecho fundamental de libertad individual. Que, con la relación a reducción de pena por confesión sincera parcial, conclusión anticipada y criterio de proporcionalidad se encuentra acreditado que Marco Antonio Coaquira Sonco tenía 20 años de edad, es agente primario, no registran antecedentes penales, ha cancelado en la totalidad la reparación civil, su grado de participación fue del chofer, se ha presentado que habrían participado en el delito de Robo Agravado el mismo debe ser considerado como confesión sincera parcial.

23.- CONCESORIO DE LA APELACION.

** Por ejecución resolución N°: 03, de día 27 de abril de 2017 (Fojas 341), la sala Penal Colegiado Supra Provincial – Sede Central. RESUELVE: CONCEDER RECURSO DE APELACION a favor del sentenciado Marco Antonio Coaquira Sonco; en contra de la ejecución de día veintidós de marzo de 2017, que declara coautor del delito de robo agravado en agravio de Franklin Borda Cruz, le impone pena y fija reparación civil, postulando como pretensión principal que se revoque la sentencia impugnada.

24.- RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA. (Fojas 342 a 347).

** Que, con fecha 27 de abril de 2017 (Fojas 342 a 347), el ministerio publico Provincial Penal de Arequipa interpone RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de fecha 22 de Marzo de 2017, que toda vez que la sentencia, vulnera el principio de legalidad, proporcionalidad, así como los fines de la pena, contenidos en los Artículos II y IX del TP del C.P al sancionarse con una pena sumamente benigna una conducta que ha quebrantado la norma contenida en el art. Ciento ochenta y ocho del cuerpo Penal peruano como tipo base, previstas en los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, **siendo el delito de Robo Agravado un delito de gran lesividad y repercusión social, pluriofensivo que vulnera bienes jurídicos importantísimos como la integridad personal y el patrimonio, y al no imponerse la pena justa y correspondiente se lesiona además los intereses de la Sociedad en su conjunto dentro de**

un Estado de Derecho donde debe imponerse el orden social a través de la vigencia de las normas. Que, en este orden de ideas, es también el Ministerio Público, el directamente agraviado con la sentencia emitida, por ser organismo que constitucionalmente ejerce representación de la sociedad en juicio.

25.- CONCESORIO DE LA APELACION

**Que, mediante Resolución N°: 04 – 2017, de fecha 28 de abril de 2017 (Fojas 349), el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial – Sede Central. RESUELVE: CONCEDER RECURSO DE APELACION a favor del Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, en contra de la ejecución de día veintidós de marzo de 2017, que declara coautor del delito de robo agravado en agravio de Franklin Borda Cruz, le impone pena y fija reparación civil, postulando como pretensión principal que se revoque la sentencia impugnada.

** Que, mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2017 (Fojas 357), Marco Antonio Coaquira Sonco, SOLICITA LA DEVOLUCION DE SU VEHICULO de placa V5H – 647.

** Que, mediante Providencia Fiscal de fecha 8 de mayo de 2017 (Fojas 361), se notifica al Señor Franklin Borda Cruz que existe una reparación civil a su favor que podrá cobrar apersonándose a la sala de lectura del módulo penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

** Que, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Arequipa (Fojas 362 a 363). DISPONE: Declarar: FUNDADA la solicitud de devolución de vehículo del sentenciado Marco Antonio Coaquira Sonco, en consecuencia DEVUELVASE el auto , Modelo Tico de amarillo año 1995 motor F8C292020, V5H – 647 del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco. y que siendo que el propietario se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de hombres de Socabaya, de acuerdo a lo solicitado la entrega deberá de efectuarse a su conviviente. CURSESE oficio a la Sección Especializada de Robos de la DIVINCRI.

26.- SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

** LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA (Fojas 366 a 381), emite SENTENCIA DE VISTA N°: 088 – 2017, de fecha 03 de agosto de 2017. RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica DEL PROCESADO Marco Antonio Coaquira Sonco. Asimismo declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Publica del procesado CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS. Declararon FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el MINSITERIO PUBLICO, en consecuencia REVOCARON la sentencia de primera instancia de fecha 22 de marzo de 2017, solo en el extremo que resolvió: “Les imponemos a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de cuatro años y tres meses en forma efectiva”, EN SU LUGAR, IMPONEN A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS en forma EFECTIVA para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día 12 de setiembre de 2016 que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de 2022, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.

27.- RECURSO DE CASACION INTERPUESTA POR MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO

** Que, el Señor Marco Antonio Coaquira Sonco no estando conforme con la sentencia de vista de tres de agosto de 2017, emitido por los señores Magistrados de la Segunda Sala penal denominada “de apelaciones” de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la cual se REFORMA, y le impusieron seis años de prisión; INTERPONE RECURSO DE CASACION señalando sus causales en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 429° del NCPP alegando que: El Colegiado Superior consideraron doblemente las circunstancias que han sido tomadas para la determinación del marco legislativo abstracto. Se afectó el principio de doble sanción penal y de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la división de ocho espacios punitivos

antes de establecer los tercios para determinar la pena desnaturaliza lo establecido en el artículo cuarenta y cinco – A del Código Penal, afectando la prohibición de valorar dos veces una circunstancia que afecta al procesado.

-Que, no se aplicó la circunstancia privilegiada respecto a la imputabilidad restringida en el delito de robo agravado, apartándose de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación número 335 – 2015. Que, en suma se debe considerar las circunstancias atenuantes privilegiados en armonía con el principio de proporcionalidad, para lo cual la pretensión es que la pena sea rebajada hasta los tres años de prisión.

28.- CASACIÓN N° 1291 – 2017 – AREQUIPA,

** Que, la Sala Penal la Corte Suprema de Justicia de del Perú. recurso de Calificación del recurso de Casación N° 1291 – 2017 – Arequipa, de fecha 28 de noviembre de 2017. Administrando Justicia a nombre del Pueblo la Sala penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ACORDARON: I.- DECLARAR NULO el auto de 23 de agosto de 2017, con el cual se concedió el recurso de Casación propuesta por don Marco Antonio Coaquira Sonco. II.- Declarar Inadmisibile la casación ejecutada contra la sentencia de vista de 3 de agosto de 2017, emitida por los señores Magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) Infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses preso; reformándola, le impusieron seis años de condena. III.- CONDENAR al recurrente el pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria. IV.- ORDENAR que se corra traslado a las partes apersonada. V.- DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen. Mediante las siguientes consideraciones:

- Que, ambas instancias consideran que, ante la existencia de una circunstancia privilegiada corresponde establecer sanción , siendo este el mínimo legal hasta llegar a la mitad de dicho mínimo legal, esto es, la mayor disminución aplicando analógicamente la dimensión de la

reincidencia, en tanto es favorable al procesado. Sin embargo, los señores magistrados del Colegiado Superior precisaron que luego de la identificación del nuevo marco punitivo cabe la subdivisión de espacio punitivo en ocho partes o tramos por tratarse del delito agravado de robo que cuenta con ocho circunstancias agravantes específicas, y situarse en el tercer espacio creado para una vez más dividir el espacio punitivo, esta vez en tres y ubicar la pena concreta en siete años y seis meses para, finalmente, disminuir el séptimo por el beneficio ante la conclusión anticipada del juicio y llegar a imponer la pena de seis años porque el Fiscal tenía esa pretensión punitiva.

- Que, el artículo 21 del Código Penal establece que en el caso de que la eximente se presente incompleta, el Juzgador podrá disminuir prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal, lo que se cumplió en el caso concreto y en el mayor extremo mayor al posible luego de lo cual motivaron la decisión para imponer la sanción de seis años en aplicación de su potestad discrecional para la imposición de pena.

Conclusiones

Bajo los resultados recabados y al termino de un análisis exhaustivo de estos se llega a la conclusión general que si existen múltiples factores en el nivel de incidencia delictiva del delito de robo agravado los que tuvieron relacionados con la falta efectivos policiales y serenaos, la falta de sentencias condenatorias y absolutorias, la pobreza en la que se encuentra la ciudad, la ignorancia y falta de conocimiento para actuar frente al delito del robo agravado en el Perú, este evidenciado de forma clara, precisa y especifica en el análisis descriptivo e inferencial de esta investigación.

Debido a la ignorancia y de conocimiento de aspectos importantes sobre la comisión del delito de robo agravado muchas personas no tienen las armas suficientes para desarrollar su derecho de manera eficiente razón por la que es justificado desarrollar charlas informativas que doten a las victimas y personas de capacidad de acción en un acto de robo agravado.

Recomendaciones

El análisis del caso vemos que se trata de una manifestación reprochable por el estado de la cual dichos actos antijurídicos y culpables se sanciona mediante un castigo con nuestro cuerpo legal (el código penal y el código de procedimiento penales) que estable parámetros de los cuales ningún sujeto puede estar libre bajo cualquier acto que cometa con dolo y culpa dichos comportamientos antijurídicos son castigados.

- Se recomienda los efectivos policiales y serenazgos que frecuenten lugares de poca luminosidad y poca concurrencia poblacional para evitar la comisión del robo agravado.
- Al Ministerio Público que brinden charlas informativas para preparar a los ciudadanos con respecto a acciones a tomar en el caso de ser víctima de robo agravado y de actividades que permitan prevenir estos actos ilícitos.
- A la Policía Nacional que concientice a los ciudadanos y que desarrolle actividades que fortalezcan la confianza de los ciudadanos con respecto a revertir el incremento de actos delictivos en la ciudad en el Perú .

Referencias

- GACETA JURÍDICA. (2013). ROBO Y HURTO. (Primera Edición). Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Paredes Infanzón, Jelio. (2000). Delitos contra el patrimonio (Análisis Sistemática de los tipos delictivos: doctrina-jurisprudencia-legislación); (Segunda edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Rojas Vargas, Fidel. (2000). Delitos contra el patrimonio. (Primera Edición).Lima: Editorial Grijley S.A.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. (2000). Derecho Penal. Parte General. (Primera Edición). Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Mir Puig, Santiago. (2008). Límites del normativismo en el derecho penal. En: Dogmática y criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo. Bogotá : Legis
- file:///D:/Users/BLANCA/Downloads/PRADO_MANRIQUE_BERTHA_GIRO_PUNITIVO%20(3).pdf
- Urquiza Olaechea, José. (2016). Código Penal Práctico (Concordancias/Doctrina/ Jurisprudencia/ Evolución Legislativa. (Primera Edición).Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Apéndice

- HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN (Fojas 2 a 9).
- FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA (Fojas 96 a 103)
- MANDATO DE PRISION PREVENTIVA (Fojas 104 a 112)
- AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA (Fojas 113).
- SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA-
- DISPONE: AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN (Fojas 197 199);
- LA ACUSACION (Fojas 225 a 237).
- AUTO DE ENJUICIAMIENTO. (Fojas 295).
- AUDIENCIA DE JUICIO (Fojas 304 a 305)
- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fojas 324 a 329)
- SENTENCIA DE VISTA (366 a 381)
- CASACIÓN N° 1291 – 2017 – AREQUIPA (Fojas 409 a 384)

302-443-11-11
POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGION AREQUIPA
VICAJ - DEPINCRI
SIDCP/ROBOS
AREQUIPA

Segunda Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Arequipa
12 SET. 2016
Segunda Despacho de Gerencia
Nombre: PNP
Ruc: PNP

OFICIO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU

Arequipa, 12 de Setiembre del 2016

OFICIO N° 2103-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R SEC.

Señor (a) Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA,
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
AREQUIPA.

Asunto Remite Informe Policial N° 288-2016-REGPOARE-DIVICAJ-
DEPINCRI-SIDCP-R.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente el Informe Policial indicado en el asunto, instruido sobre diligencias e investigación preliminar en flagrancia delictiva con relación a la identificación de los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en Organización Criminal autodenominada "LOS POKEMONES DE CAYMA", integrada por: Marco Antonio COAQUIRA SONCCO (20) (a) "MARQUITO" "DETENIDO", Cristopher Leoncio MILLA VARGAS (20) (a) "LIMEÑO" "DETENIDO" y los conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación); en agravio de Franklin BORDA CRUZ (20); robando dinero en efectivo y tarjetas de crédito; utilizando vehículo de servicio público taxi - Colectivo, marca DAEWOO, modelo TICO, de placa V5H - 647 (INCAUTADO), hecho ocurrido aprox. a las 01.45 horas del 12.SET.2016, en las inmediaciones de la Quebrada de Tucos Cayma - Arequipa. -

Se adjunta los documentos enunciados en el numeral IV del precitado Informe Policial.- Va a folios (32).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.



[Handwritten Signature]
OP - 239260 - O+
Roger SILVA SANTILLÁN
Mayor PNP
Jefe de la Sección de Investigación
Delitos Contra el Patrimonio - Robo

INFORME POLICIAL N° 199-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SECICP/R.

INFORME POLICIAL N° 199-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SECICP/R.

ASUNTO

Diligencias e investigación preliminar en flagrancia delictiva con relación a la identificación de los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en Organización Criminal autodenominada "LOS POKEMONES DE CAYMA", integrada por: Marco Antonio COAQUIRA SONCCO (20) (a) "MARQUITO" "DETENIDO", Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20) (a) "LIMEÑO" "DETENIDO" y los conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación); en agravio de Franklin BORDA CRUZ (20); robando dinero en efectivo y tarjetas de crédito; utilizando vehículo de servicio público taxi - Colectivo, marca DAEWOO, modelo TICO, de placa V5H - 647 (INCAUTADO), hecho ocurrido aprox. a las 01.45 horas del 12.SET.2016, en las inmediaciones de la Quebrada de Tucos Cayma - Arequipa.-

I. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA INTERVENCION POLICIAL.

A. "ACTA DE INTERVENCION POLICIAL s/N. 2016.- En Arequipa, siendo las 01.45 horas, del día 12.SET 2016, el Suscrito de servicio de patrullaje integrado en la móvil EUE-041 de serenazgo de Cayma con el apoyo de las móviles EUE-037 y EUE-043 de serenazgo de Cayma al recibir una llamada de su central radio que en la quebrada de Tucos se había suscitado un asalto y robo a un transeúnte en la jurisdicción de la Comisaría de Acequia Alta y habría sido arrojado en la Quebrada de Tucos - Cayma, realizándose la persecución por la Quebrada de Tucos, Honorio Delgado, Vicente Angulo, Av. Ramón Castilla, ingresando a la Av. Bolognesi para luego ingresar la Av. Ramón Castilla - Puente Chilina, ingresando a la jurisdicción de Alto Selva Alegre, dicho vehículo ingresó a la Urb. Villa Arequipa Mz - K - Lt - 1, con la intersección de la Urb. Javier Heraud, vehículo que por la velocidad que imprimía impactó contra la base de las aceras, dicho vehículo impactó con el desnivel de concreto frente al inmueble J - 7 de dicha Urbanización, el vehículo de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO, presenta un casquete de la empresa de transportes Turismo Imperial, asimismo se logró intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio COAQUIRA SONCCO (20), Arequipa, soltero, taxista, refiere DNI. Nro. 72354637, con domicilio en el pasaje Hipólito Unanue Nro. 105 Alto Misti Miraflores, el segundo, quien dice llamarse Cristófer Leoncio MILLA VARGAS (20), Lima, soltero, obrero, refiere DNI. Nro. 70178450, domicilio en un hospedaje en el centro de la ciudad, cuyo nombre no recuerda refiere encontrarse de tránsito por esta localidad, cabe indicar que dentro

del vehículo habían cuatro ocupantes, logrando capturar a dos, y dos se dieron a la fuga, por otro lado se hace mención que la persecución se dio inicio desde la Quebrada de Tucos - Cayma, donde el sereno de nombre Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO, presencio que estos individuos arrastraban a un joven de nombre Franklin BORDA CRUZ (20), Cuzco, soltero, obrero, identificado con DNI. Nro. 74730016, domiciliado en UPIS 19 de Enero Cayma, quien manifiesta haber tomado los servicios de este vehículo en el Puente Grau, hacia Alto Cayma, dicha unidad vehicular aparentemente hacia servicio de colectivo, fue en momentos que al llegar a la Quebrada de Tucos, los cuatro ocupantes incluido el conductor le pusieron al agraviado, una correa alrededor del cuello, con la que le sujetaron, asimismo con la chalina que portaba, al no dejar que continúen ajustándolo con sus pies trato de defenderse arrinconando con los pies hacia adelante, hecho que generó que el conductor no pudiera maniobrar su vehículo y posterior los delincuentes lo bajaron del vehículo para sustraer sus pertenencias, una billetera contiendo documentos personales, tarjetas de banco, y la suma de S/ 340.00 Soles, producto del pago de un trabajo, siendo agredido de puñadas y aprisionado con la rodilla sobre el cuello en el suelo, hasta que apareció un vehículo del serenazgo, y estos en forma rauda de inmediato se dieron a la fuga, siendo auxiliado por uno de los vehículos de los serenos de Cayma, donde se inició la persecución indicada líneas arriba, producto de esta persecución el vehículo de placa EUE-043 perteneciente a la flota de serenazgo de Cayma, el mismo que era conducido por Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO, sufrió daños en la estructura de su vehículo, como las puertas del lado izquierdo delantero y posterior abollado, Stop del espejo izquierdo roto, parachoques descuadrado y roto, guardafangos abollado, y la móvil de placa EUE-037, conducido por José Edwin TINTA COLQUE (33), domiciliado en la Av. Bolognesi Nro. 1000 Cayma, dicha unidad presenta abolladura en las puertas lado derecho e izquierdo, parachoques posterior roto lado izquierdo; se contó con el apoyo de las móviles PL 15535 - Cayma, EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre y PL 10902 de la Comisaría de Alto Selva Alegre, con sus respectivas tripulaciones; de esta intervención se comunicó al Ministerio Público, así como SEINCRI de la Comisaría PNP de Alto Selva Alegre y DEPINCRI - Robos.- Siendo las 02.50 horas del mismo día se da por concluida la presente Acta de Intervención, firmando al pie el Instructor y de conformidad los partícipes.- Adjuntando (02) Actas de Notificación de Detención.- (02) Actas de Lectura de Derechos al Imputado, Acta de Protección de la escena, (02) Actas de Registro Personal y Lacrado, (01) sobre de cadena de custodia, Acta de Auxilio Prestado.- Acta de Incautación.- Fdo. El Agraviado.- Una Firma ilegible, Una impresión digital.- Fdo. Los intervenidos.- Dos firmas ilegibles, dos impresiones digitales.- Fdo. El Instructor.- Una firma ilegible.- CIP.- 30580881.-



II. DILIGENCIAS POLICIALES EFECTUADAS

A. Declaraciones.

1. Se recepcionó la declaración del AGRAVIADO Franklin BORDA CRUZ (20).
2. Se recepcionó la declaración de los IMPUTADOS:
 - a. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20)
 - b. Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20)
3. Se recepcionó la declaración de los TESTIGOS:
 - a. Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO (35)
 - b. David Walter PARRA CHOQUEANCO (42)
 - c. José Edwin TINTA COLQUE (33)
 - d. SOB. PNP Carlos David PACSI PEQUEÑA (50)

B. Actas Formuladas

1. Una (01) Acta de Intervención Policial de horas 01.45 del 12.SET.2016.
2. Una (01) Acta de Intervención Policial de horas 01.30 del 12.SET.2016.
3. Una (01) Acta de Auxilio Prestado.
4. Un (01) Acta de Protección y aislamiento de Escena.
5. Una (01) Acta de Entrega de Escena.
6. Tres (03) Actas de Registro Personal.
7. Un (01) Acta de Registro vehicular e Incautación.
8. Un (01) Acta de Incautación de vehículo
9. Un (01) Acta de incautación de equipo celular.
10. Cuatro (04) Actas de información de Derechos al Testigo.
11. Dos (02) Acta de Lectura de Derechos al Imputado.
12. Un (01) Acta de situación vehicular.
13. Una (01) Acta de Llamada telefónica
14. Una (01) Acta de Entrevista.
15. Dos (02) Actas de Entrega.
15. Dos (02) Actas de verificación domiciliaria.

C. Notificaciones de Detención y Constancia de Buen Trato.

1. Dos (02) Notificaciones de Detención.
2. Dos (02) Constancia de Buen Trato.

D. Oficios Formulados

1. Con Oficio Nro. 2098-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., Se solicitó al DEPCRI PNP, la IC. En el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
2. Con Oficio Nro. 2099-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., Se solicitó al DEPCRI PNP, el Barrido Biológico en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
3. Con Oficio Nro. 2095-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPROVE PNP, la pericia de identificación vehicular en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
4. Con Oficio Nro. 2084-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPINCRI PNP, los Antecedentes Policiales de los

Imputados Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.

5. Con Oficio Nro. 2085-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., Se solicitó al DEPINCRI PNP, Las posibles Requisitorias de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
6. Con Oficio Nro. 2083-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó Registro en el sistema automatizado AFIS de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
7. Con los Oficios Nros. 2089 y 2090-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó los Dosajes etílicos a Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
8. Con Oficio Nro. 2086 y 2087 - 16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó al Instituto de Medicina legal los RML a los detenidos Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
9. Con Oficio Nro. 2088-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó al Instituto de Medicina legal el RML en la persona agraviada Franklin BORDA CRUZ (20).
10. Con Oficio Nro. 2101-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó al DEPCRI la Pericia Física en el automóvil de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO.
11. Con Oficio Nro. 2102-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R, se solicitó al DEPCRI se realice la pericia Física en las móviles de serenazgo de Cayma de placas de rodaje Nros. EUE-037 y EUE-043.

E. Documentos Recepcionados

1. Certificados Médicos Legales:
 - a. BORDA CRUZ Franklin.- Nro. 023305 - L.
 - b. COAQUIRA SONCO Marco Antonio.- Nro. 023307 - L - D.
 - c. MILLA VARGAS Christopher Leoncio.- Nro. 023306 - L - D.
2. Informe de consulta RENIEC:
 - a. BORDA CRUZ Franklin.- CUI: 74730016 - 5.
 - b. COAQUIRA SONCO Marco Antonio.- CUI: 72359327 - 7.
 - c. MILLA VARGAS Christopher Leoncio.- CUI: 70178450 - 8.

F. Verificación Domiciliaria

- a. Realizado en el inmueble ubicado en el Pasaje Hipólito Unanue Nro. 100, Alto Misti Miraflores, atendido por Sonia Margot SALAZAR SONCO (31) y lugar de residencia del detenido Marco Antonio COAQUIRA SONCO; no se encontró elementos criminalísticos aprovechables.
- b. Realizado en el inmueble ubicado en el PP.JJ. Independencia, Los Guindos, Zona B, Mz. 49, lote 1-ASA, (Ref. Pje, Los Guindos con Pje. La Cruz, atendido por Silveria CONDE HUAMANI (65), quien indicó que MILLA VARGAS Christopher Leoncio no vive en dicho lugar, siendo su hermano Milano VARGAS TARAZONA, quien tiene alquilado un cuarto en dicho predio.

G. Otros

1. Vistas fotográficas de vehículo e intervenidos al momento de la aprehensión.

III. ANALISIS DE LOS HECHOS.

A. A horas 01.45 del 12.SET.2016, Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO a bordo de vehículo de serenazgo (Placa EUE-041) de la Municipalidad de Cayma, sorprende en la quebrada de Tuco - Cayma, a individuos perpetrando el presunto Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado con utilización de vehículo servicio público taxi - Colectivo, con casquete de la empresa de TRANSPORTES TURISMO IMPERIAL; los delincuentes al observar la presencia del vehículo sereno, optan por darse a la fuga en el automóvil de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO, lo cual origina su persecución por diferentes Avenidas y calles del distrito de Cayma hasta pasar el Puente Chilina e ingresar al distrito de Alto Selva Alegre, llegando a la Urb. Villa Arequipa en donde por la velocidad en que se desplazaba colisionó contra la acera y desnivel de concreto frente al inmueble de la Mz. J, lote 7 - ASA; motivo de aprehensión de dos ocupantes: Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) (Chofer) y a Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20); circunstancia que dos delincuentes bajaron del vehículo y se dieron a la fuga con dirección desconocida.



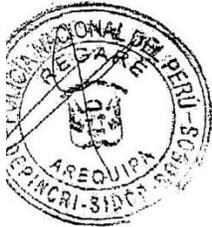
B. Se identificó al agraviado como Franklin BORDA CRUZ (20), quien tomó los servicios de colectivo del automóvil DAEWOO-TICO, de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, en el Puente Grau con destino a Alto Cayma, pero al desplazarse por la Quebrada de Tuco - Cayma, los cuatro ocupantes incluido el conductor lo redujeron con golpes y le colocaron una correa alrededor del cuello, para despojarlo de su billetera conteniendo documentos personales (DNI y Libreta Militar), tarjetas de crédito de la Caja Arequipa y S/ 340.00 Soles, para posteriormente a viva fuerza ser bajado del automóvil, circunstancia en que apareció el vehículo de serenazgo, motivo por el cual emprenden rauda huida, generando su persecución; ~~el agraviado fue auxiliado por otro vehículo sereno~~ (Conducido por Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO de Placa EUE-043), quien se sumó a la persecución y tuvo resultados positivos, no sin antes soportar daños en su estructura (Puertas del lado izquierdo delantero y posterior abollado, Stop del espejo izquierdo roto, parachoques descuadrado y roto, guardafangos abollado) y la móvil de placa EUE-037, conducido por José Edwin TINTA COLQUE (33), soportar daños en las puertas lado derecho e izquierdo, parachoques posterior roto lado izquierdo. Cabe significar que se contó con el apoyo policial de las tripulaciones de las móviles PL - 15533 - Cayma, EGT-680 y KP - 0902 de la Comisaría de Alto Selva Alegre.

C. Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia

agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-

D. De los acontecimientos del hecho delictivo, se puede resaltar lo siguiente:

1. A persecución realizada por diferentes arterias del distrito de Cayma y distrito de Alto Selva Alegre, intervinieron los móviles de serenazgo de placas de rodaje Nro. EUE-043) y EUE-037, las cuales resultaron con daños en su estructura, como producto de la colisión del vehículo DAEWOO-TICO, de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, momentos antes de su intervención (Se solicitó Pericia Física en las unidades vehiculares).
2. En el lugar se aprehendió al conductor: Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) (Chofer) y a un ocupante: Cristopher Leoncio MILLA VARGAS (20); siendo que del interior del vehículo se fugaron dos individuos que según el segundo nombrado son conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación).
3. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20), como consecuencia del despiste y colisión del vehículo que conducía, sufrió lesiones, por lo cual fue auxiliado y conducido al Hospital Goyeneche para su atención médica; donde el médico de turno Dra. Maira TORRES, diagnóstico "POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y DADO DE ALTA POR NO PRESENTAR LESIONES DE CONSIDERACIÓN".
4. El automóvil DAEWOO-TICO, de placa de rodaje V5H-647, quedó inoperativo, con el parabrisas delantero roto e incautado (Estacionado en el frontis de la Comisaría PNP de Alto Selva Alegre).



E. De la diligencia de recepción de declaración escrita Cristopher Leoncio MILLA VARGAS (20), con participación de la RMP. Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA, de la 2FPPC-Arequipa y de su abogado defensor Público Juan Carlos RAMOS PERALTA, narro los hechos acontecidos y detallo los roles que cumplieron los implicados del presente ilícito: Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) "DETENIDO" y los conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación); por ende se encuentra acreditada la circunstancia agravante de los partícipes del hecho delictivo, los mismos que se repartían funciones para realizar el evento delictivo.-

K. SITUACION DE LOS IMPLICADOS, VEHICULOS, Y ESPECIES

- A. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) y Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20).- "DETENIDOS".
- B. El vehiculo de placa de rodaje V5H-647, marca DAEWOO, modelo TICO, INCAUTADO y en custodia, estacionado en el frontis de la Comisaría PNP de Alto Selva Alegre.
- C. El equipo celular encontrado en el registro personal a Marco Antonio COAQUIRA SONCO, INCAUTADO; será remitido a la Autoridad Competente en Cadena de custodia para las diligencias que estime por conveniente.
- D. Los bienes encontrados en el Registro personal de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y a Christopher Leoncio MILLA VARGAS, fueron entregados según Acta de Entrega, que se adjunta al presente.

IV. ANEXOS

- ✓ Dos (02) Actas de Intervención policial
- ✓ Un (04) Acta de Auxilio prestado.
- ✓ Un (04) Acta de Protección y aislamiento de escena
- ✓ Un (01) Acta de entrega de escena
- ✓ Dos (02) Actas de Lectura de Derechos al Imputado.
- ✓ Dos (02) Actas de Notificación de Detención.
- ✓ Tres (03) Actas de Registro Personal
- ✓ Un (01) Acta de registro vehicular
- ✓ Un (01) Acta de Incautación de vehículo
- ✓ Un (01) Acta de Incautación de Equipo celular
- ✓ Un (01) Acta de situación vehicular
- ✓ Un (01) Acta de llamada telefónica
- ✓ Un (01) Acta de Entrevista
- ✓ Una (01) Fotocopia de DNI. Nro. 40254868.
- ✓ Tres (03) Actas de Entrega.
- ✓ Cuatro(04) Actas de Lectura de Derechos
- ✓ Dos (02) Actas de Verificación Domiciliaria.
- ✓ Doce (12) Copias de los Oficios Nros. 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2098, 2099, 2101 y 2102-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R.
- ✓ Tres (03) Certificados Médicos Legales
- ✓ Tres (03) Fichas RENIEC.
- ✓ Siete (07) Declaraciones.
- ✓ Diez (10) Vistas fotográficas.
- ✓ Una (01) Copia de LC. Nro. H72359327



- ✓ Una (01) Copia de Inspección Técnica Vehicular.
- ✓ Una (01) Consulta SUNARP
- ✓ Una (01) Copia de Tarjeta de Identificación vehicular
- ✓ Una (01) Copia de SETARE
- ✓ Una (01) Copia de Certificado de Inspección Técnica Vehicular
- ✓ Una (019) Copia de Fotoshet de TAXISUR A-41- VSH-647.

Arequipa, 12 de Octubre del 2015.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR

CIP - 30136725
 César Augusto CUBAS MENDIVEZ
 Sub Oficial Superior PNP



30454616
~~Wenceslao CANAZA PARI~~
 SOB PNP

Vº Bº



LOF - 279260 - 0+
 Rogger SILVA SANTILLÁN
 Mayor PNP
 Jefe de la Sección de Investigación
 Delitos Contra el Patrimonio - Robo



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Carpeta Fiscal N° :
Imputado : Marco Antonio Coaquira Sonco y otro
Agraviado : Franklin Borda Cruz
Delito : Robo Agravado

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
N° 01-2016 -2FPPC-MP-AR.

Arequipa, doce de septiembre
Del dos mil dieciséis.-

I.- DADO CUENTA.-De la investigación seguida en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS por la presunta comisión del delito de comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2; 4; del Código Penal, en agravio del señor Franklin Borda Cruz.

II.DATOS PERSONALES DE LAS PARTES.-
IMPUTADOS

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
Dni : 72359327
Grado de instrucción : Secundaria completa
Fecha Nacimiento : 24 de octubre de 1995
Lugar de nacimiento : Arequipa, Arequipa, Arequipa
Edad : 21
Domicilio Real : Calle Hipolito Unanue Nro. 100, Edificadores Misti, Miralores
Domicilio Procesal : Calle Nueva Nro. 234, Cercado. Abogada Dra. Lily Huanqui Ramos.
Ocupación : pintor
Sus padres : Claudio José Coaquira Castillo y Encarnación Doris Sonco Condori

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
Dni : 70178450
Grado de instrucción : Cuarto de Secundaria
Fecha Nacimiento : 10 de Julio de 1996
Lugar de nacimiento : Distrito Succha, Provincia Aija, Departamento Ancash.
Edad : 20 años
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Domicilio Reniec : Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima.
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Cercado. Defensoría Pública.
Abogado Dr. Juan Carlos Ramos Peralta
Ocupación : Empleado en Kola Real
Sus padres : Julia Gregoria Vargas Tarazona y Fernando Milla Quispe

AGRAVIADO

FRANKLIN BORDA CRUZ

Testigo al que se le otorgará medidas de protección y deberá de ser notificado por intermedio



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público UDAVTT.
Domicilio procesal: Calle La Merced Nro. 427, Cercado.

III.- ATENDIENDO A:

PRIMERO.- DE LOS HECHOS:

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesí en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesí, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estaba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/ 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesí, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 optó por cerrarle el paso al taxi, el cual se



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos inasculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarías de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delinquentes participantes en el evento delictivo ~~actuaron en~~ ~~circunstancia agravada~~ y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-

SEGUNDO.-

Por lo que los hechos denunciados por el agraviado, se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]"

2.- Durante la noche o en lugar desolado.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

Tercero.- Que el artículo 336 del Código Procesal Penal, señala que si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria. En este orden de ideas, en el presente caso se cumplen dichos presupuestos que exige la Investigación Preparatoria puesto que el hecho delictivo de Lesiones Leves es un delito de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución por el Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal, asimismo los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, se encuentra individualizados e identificados.

Cuarto.- Que, resultan elementos de convicción que vinculan a los imputados, con el hecho investigado de Robo Agravado tenemos:

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45

JORGE MINA URO CANAHUIRE
FISCAL PRO. VICIA
Sección Fiscal Provincial Penal Corporativa



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

- horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.
2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman: Jorge Mariño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sanchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguiente móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre; EGF-736; EGF-617.
 3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
 4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
 5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
 6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que la fue sustraída por los delincuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
 7. Acta de Registro personal del detenido Cristopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le hallo dos billetes de S/. 50.00 soles.
 8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAURO CANAHUIRE
Fiscal Provincial Penal, Criminalista
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

- presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muró).
9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
 10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
 11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoriación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoriación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
 12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
 13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
 14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos CARlin y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
 15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que

JORGE MINA LORO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percato que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramon Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, opto por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 Jose Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la

JORGE MINAJURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

quebrada de Tucos, por que le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.

18. **Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pañsi Pequeña**, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
19. **Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647** en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.

Quinto.- Que de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal, la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso, al imputado preparar su defensa, Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima así como la existencia del daño causado.

Sexto.- Corresponde que se dicte en contra de los investigados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, mandato de Prisión Preventiva.

Por lo expuesto, con las atribuciones conferidas en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, y atendiendo a lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal.

SE DISPONE:

PRIMERO: LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz.

SEGUNDO.- ORDENAR LOS SIGUIENTES ACTOS DE INVESTIGACIÓN:

1. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo V5H-647
2. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo de placa de rodaje EUE-043.
3. Se recabe el resultado de la pericia biológica realizada en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
4. Se curse oficio a la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a fin de que nos remita la copia de los videos de seguridad del lugar de los hechos.

JORGE MINAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

5. Se recabe el resultado de la pericia de ingeniería forense que se llevo a cabo en el lugar de los hechos.
6. Se recabe el resultado de la Inspección Criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos.
7. Se solicite los antecedentes policiales que pudieran registrar los imputados.
8. Solicitar la confirmatoria de incautación del vehículo de placa de rodaje V5H-647, marca DAEWOO, modelo TICO, a efecto de evaluar la pericias solicitadas.
9. Se realice la visualización del equipo celular incautado a Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20), a efecto de determinar su conexión con otras personas antes y durante del hecho delictivo.
10. Las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO.-PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN -PREPARATORIA la presente disposición, conforme al artículo 3° del Código Procesal Penal, notificándose al imputado en la forma establecida, conforme a Ley.

Notifíquese a las partes conforme a ley.



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAÑERO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

Carpeta Fiscal N° : TURNO
Exp. Judicial N° :
Especialista :
Requerimiento N° : 01-2016-2FPPC-AR



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
TURNO DE CERRO COLORADO

JORGE MINAURO CANAHUIRE Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con domicilio procesal en Calle La Merced Nro. 400, Cercado, CASILLA ELECTRONICA 34073, ante Ud. me presento y expongo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:

A tenor de lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, solicita **MANDATO DE PRISION PREVENTIVA** para los imputados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** por la presunta comisión del delito de comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2; 4; del Código Penal, en agravio del señor Franklin Borda Cruz. Requerimiento que se formula en los términos siguientes:

POR EL PLAZO MÁXIMO DE 9 MESES; dado que se requiere la continuación de los actos procesales impulsados en el presente proceso, así como asegurar el desarrollo de la etapa intermedia y del Juzgamiento.

II.- HECHOS INVESTIGADOS E IMPUTADOS:

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesí en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesí, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA
CORPORATIVA DE AREQUIPA

100

chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal,

reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos así descritos se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

“El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

Artículo 189:

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]”

2.- *Durante la noche o en lugar desolado.*

4.- *Con el concurso de dos o más personas.*

III.- DESARROLLO DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE MANDATO DE PRISION PREVENTIVA:

1.- FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS CON LOS HECHOS.-

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.
2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman: Jorge Mariño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sanchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINA URO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Cooperativa
de Arequipa

las siguiente móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.

3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polea de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que la fue sustraida por los delincuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Cristopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muro).
9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoriación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoriación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y

- 10
- 3 días de incapacidad médico legal.
13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
 14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos CARlin y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le liagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
 15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado , Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramon Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, opto por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 Jose Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que

107

procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos , y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.
18. Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
19. Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MINAJIBO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial de Cayma

111

2. QUE LA SANCIÓN A IMPONERSE SEA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

Los hechos así descritos se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]"

2.- *Durante la noche o en lugar desolado.*

4.- *Con el concurso de dos o más personas.*

Por lo que el extremo mínimo de la pena que le correspondería es de 12 años superando ampliamente los cuatro años.

3. QUE EL IMPUTADO, EN RAZON A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, PERMITA COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE TRATARÁ DE ELUDIR LA ACCION DE JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACION DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACION)

RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA:

En relación a este presupuesto este despacho considera que los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas intentarán sustraerse de la acción penal, ya que al calificar este punto en relación a los considerandos establecidos por el propio legislador para la calificación del peligro de fuga, es que en el inciso 1 del artículo 269 del Código Procesal Penal, establece que deberá meritarse el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo o las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Respecto al imputado Marco Antonio Coaquira Sonco

En cuando a su arraigo domiciliario se aprecia que vive en una casa familiar, junto a su conviviente y su menor hijo.

En cuanto a su arraigo laboral hasta la formulación del presente no se ha recepcionado ningún documento idóneo que acredite que efectivamente labora como taxista afiliado a una empresa, ya que en la copia de su fotocheck se aprecia que estaría afiliado a la empresa Taxisur con la unidad vehicular de su propiedad V5H-647 y sin embargo su vehículo tiene un casquete de taxi IMPERIAL, lo que constituye una grave contradicción, de otro lado se aprecia que precisamente el imputado ha utilizado el vehículo de su propiedad y su apariencia de un medio de transporte público taxi precisamente para perpetrar el ilícito, por lo que no se encuentra acreditado su arraigo laboral.

En cuando a su arraigo familiar no obra en autos el DNI de su conviviente ni el DNI de su menor hijo por lo que no se tiene certeza respecto a dicho extremo y en todo caso no se ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite que efectivamente dichas personas se encuentra a su cargo.

BOLETA MINUTADA
JORGIE MINAY POCOSI
FISCAL PROVINCIAL
de la Fiscalía Provincial de Puno
del Poder Judicial de la Federación

A lo que se auna la conducta del imputado al momento de ser descubierto ya que siendo el la persona que manejaba el vehículo y al advertir que habían sido descubiertos por un miembro del sercnazgo emprendió la huida a toda velocidad por diferentes arterias de Cayma y Alto Selva Alegre y finalmente solo se detuvo cuando el vehículo de serenazgo le cerró el paso impactando en una berma.

Por lo que es más que evidente y claro que su conducta revela que se sustraerá de la acción de la justicia, ello también en razón a la pena que será de 12 años o superior, considerando que no tiene un arraigo de calidad.

Respecto al imputado Christopher Leoncio Milla Vargas.

En cuanto a dicha persona en relación al arraigo domiciliario en el acta de intervención policial de la 1:45 del 12 de septiembre del año 2016 indica que domicilia en un hospedaje del centro de la ciudad cuyo nombre no recuerda refiere encontrarse de tránsito por esta ciudad. Luego en su declaración voluntaria proporciona el domicilio de su hermano indicando que domicilia en el "Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Distrito de Alto Selva Alegre", y luego cuando se realiza la verificación domiciliaria de dicha persona en el domicilio sito en Urb. Independencia Mz. 49, Lote 01, Calle Los Guindos con Pasaje La Cruz su familiar (Silveria Conde Huamani suegra de su hermano) indica que el imputado no vive en dicho domicilio, apreciándose además de su ficha reniec que dicha persona registra domicilio real en Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima, por lo que definitivamente dicha persona carece de arraigo domiciliario.

En cuanto al arraigo familiar dicha persona no ha acreditado con ningún documento que tenga personas dependientes a su cargo, por lo que carece de tal arraigo.

En cuanto al arraigo laboral, dicha persona indica laborar en la Empresa Kola Real desde el mes de Julio del año 2016, sin embargo dicho extremo no ha sido acreditado con los documentos correspondientes.

Por lo que copulativamente dicha persona carece de un arraigo de calidad, es más que evidente y claro que su conducta de fuga al momento de ser descubiertos revela que se sustraerá de la acción de la justicia, ello también en razón a la pena que será de 12 años o superior.

La magnitud del daño causado en la presente investigación se ha causado una grave afectación no solo al patrimonio del agraviado sino también en su integridad física y psicológica en mérito a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos de forma sumamente violenta y agresiva.

Proporcionalidad de la medida cautelar solicitada:

Estando a las consideraciones expuestas en la Casación N° 626-2013 Moquegua emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República la presente medida cautelar requerida resulta ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto por lo siguiente:

Es idónea porque su requerimiento se encuentra legalmente amparado por ley más aún si en el caso concreto se advierte que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los investigados como autores de los hechos denunciados.

Es necesaria porque no existe otra medida alternativa a imponerse en el caso concreto ya que conforme a verificado por el Despacho Fiscal, los investigados no reúnen copulativamente un arraigo de calidad que indique su voluntad de someterse a la

persecución penal en consecuencia cuentan con todas las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, a lo que se adiciona su conducta de inobservancia a las normas que nos rigen, más aún cuando se aprecia de los actuados que luego de ser descubiertos in fraganti en la conducta ilícita iniciaron una rauda huida a toda velocidad por Cayma y Alto Selva Alegre y finalmente solo detuvieron su fuga cuando el vehículo de serenazgo les cerró el paso impactando con una berma de concreto.

Es proporcional en sentido estricto porque conforme a la naturaleza del delito cometido se ha afectado el bien jurídico patrimonio, por lo que la medida resulta ser Razonable.

Por tales consideraciones, se advierte que existen circunstancias que permiten establecer, razonablemente, que el investigado tratará de eludir la acción de la justicia.

En consecuencia se dan claramente en el presente caso los elementos concurrentes para que se dicte Mandato de Prisión Preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal.

Plazo de la medida de prisión preventiva

Se solicita se imponga la medida de prisión preventiva **POR EL PLAZO MÁXIMO DE 9 MESES**; dado que se requiere la continuación de los actos procesales impulsados en el presente proceso, la realización de las diligencias dispuestas en la Formalización de investigación Preparatoria, así como asegurar el desarrollo de la etapa intermedia y del Juzgamiento.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Señor Juez, amparamos nuestra pretensión en el artículo 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal.

VI.- PRUEBA DOCUMENTAL Y ANEXOS:

- Se cumple con anexar al presente requerimiento, copias certificadas de los **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS CON LOS HECHOS.**

POR TANTO: A usted señor Juez, solicito que se tenga por solicitada la **PRISIÓN PREVENTIVA** contra los imputados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** conforme a Ley, así mismo, solicito se pueda **FIJAR DIA Y HORA** para la realización de la audiencia solicitada, notificándose a las partes como también a este Despacho Fiscal para los fines de ley.
BFV/

Arequipa, 12 de septiembre del año 2016

IMPUTADOS

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
Domicilio Real : Calle Hipolito Unanue Nro. 100, Edificadores Misti, Miralores
Domicilio Procesal : Calle Nueva Nro. 234, Cercado. Abogada Dra. Lily Huanqui
Ramos. CASILLA ELECTRONICA 41169. CELULAR 951716516.

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Domicilio Reniec : Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima.
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Cercado. Defensoría Pública.
Abogado Dr. Juan Carlos Ramos Peralta

JORGE MINAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Suplente Fiscal Provincial Penal
no asistió



MINISTERIO PUBLICO

JORGE MINAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Suplente Fiscal Provincial Penal
no asistió

1º JUZ. INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Cerro Colorado
EXPEDIENTE : 0011-2016 (Nº Provisional No Hay Sistema)
ESPECIALISTA: LUQUE RECHARTE, JUAN
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PPC
IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO Y OTRO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN

Resolución Nº 01

Arequipa, dos mil dieciséis

Setiembre, doce.-

Dejándose constancia de la lentitud del Sistema Integrado Judicial SIJ, lo que ocasiona dificultad y retraso en la tramitación de los expedientes.- Por recibido en la fecha el requerimiento de Prisión Preventiva, solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa y de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal: **SE SEÑALA:** fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA** diligencia que se llevará a cabo el día **CATORCE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS A LAS CATORCE HORAS, EN LA SALA DEL MODULO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE CERRO COLORADO SITO EN LA CALLE ALFONSO UGARTE 119 (costado del Mercado de Cerro Colorado)**, con la concurrencia obligatoria del Fiscal Provincial en lo Penal del caso, Imputado y Abogado defensor, bajo apercibimiento en caso de inasistencia para del señor Fiscal de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público y para la Defensora Técnica del encausado, de ser sancionada con multa de una Unidad de Referencia Procesal y/o ser subrogada y llevarse a cabo la audiencia con Defensor Público en caso de inasistencia. *Autorizando el Especialista Judicial que suscribe por expresa delegación del Magistrado que conoce la presente causa y en mérito a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil.-*


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

JUAN DOMINGO LUQUE RECHARTE
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
JUZGADO PENAL DE CERRO COLORADO



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

153

Nº CASO : 5726-2016
FISCAL RESPONSABLE : BERTHA FERRARI VALDERRAMA

DISPOSICIÓN Nº 02-2016

Arequipa, Veinticinco de Noviembre del año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: La investigación Preparatoria que se viene llevando a cabo en Despacho Fiscal, y

ATENDIENDO A:

PRIMERO.- De los hechos.

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Frankiin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesí en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesí, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujetó del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a

JORGE RIVERA
FISCAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

158

toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despidió con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

SEGUNDO.- En el presente proceso se ha emitido la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria Nro. 01-2016 que Dispone: ~~LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA~~, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz.

TERCERO: En el presente proceso se ha recibido el Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0030-10109 practicado al imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, el día 12 de Septiembre del año 2016 el que ha dado un resultado positivo arrojando que dicha persona presentaba 0.86 gramos de alcohol por litro de sangre, asimismo se ha recepcionado el Informe Nro. 211-2016-DIRSAN-PNP-REGSAL-ARE-DIVREMED.DD.EE en el que se hace el cálculo retrospectivo aproximado del grado de alcohol que presentaba en la sangre dicha persona al momento de los hechos el que ha dado como resultado 2.11 gramos de alcohol por litro de sangre, siendo que dicho imputado ha sido plenamente identificado como el conductor del vehículo de placa V5H-647, por lo que se encontraba manejando dicho vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la tolerada por la ley, por lo que debe ampliarse la presente investigación preparatoria en contra de dicha persona por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público.

Por las consideraciones expuestas el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

DISPONE:

PRIMERO: Ampliar la Investigación Preparatoria en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN -PREPARATORIA la presente disposición, conforme al artículo 3º del Código Procesal Penal.



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

TERCERO: Estando al escrito presentado por el Abogado Reynaldo Vera Merma quien patrocina al imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, en el que solicita que su patrocinado rinda su declaración;

- 1) Se reciba la declaración del imputado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO el día 12 de diciembre del año 2016 a las 9:30 horas, en la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Socabaya (en el que se encuentra recluido el imputado con medida de prisión preventiva), en presencia obligatoria de su Abogado Defensor de Elección Reynaldo Vera Merma. Para tal efecto cúrsese oficio al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Socabaya a fin de que nos brinde las facilidades del caso para la realización de dicha diligencia.

Notifíquese a las partes procesales de acuerdo a ley.



MINISTERIO PÚBLICO

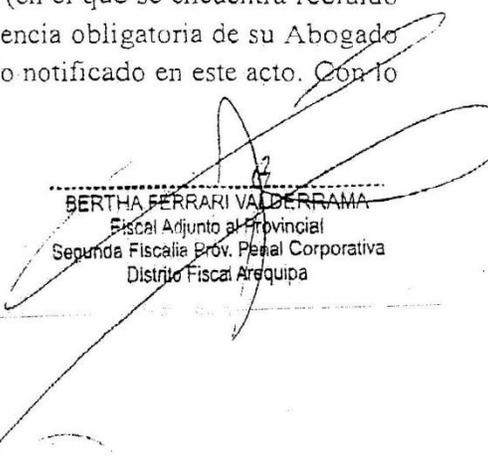
JORGE MINAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa

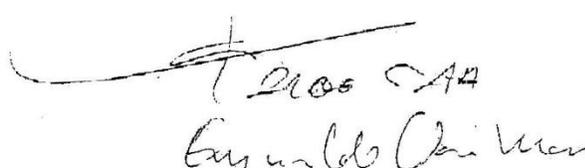
ACTA FISCAL

CARPETA: 5726-2016

Arequipa, 28 de Noviembre del año 2016

Siendo las 10:55 horas de la fecha ante la suscrita se hizo presente el Abogado Dr. RIFYNALDO VERA MERMA con matrícula del Colegio de Abogados de Arequipa Nro. 2100, notificándole en este acto que se ha programado la declaración de su patrocinado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO para el día 12 de diciembre del año 2016 a las 9:30 horas (HORA EXACTA), en la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Socabaya (en el que se encuentra recluso el imputado con medida de prisión preventiva), en presencia obligatoria de su Abogado Defensor de Elección Reynaldo Vera Merma. Quedando notificado en este acto. Con lo que concluye la presente.


BERTHA FERRARI VALDERRAMA
Fiscal Adjunto al Provincial
Segunda Fiscalía Prov. Penal Corporativa
Distrito Fiscal Arequipa


Reynaldo Vera Merma



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

MUY URGENTE - REOS EN CÁRCEL (2)

REQUERIMIENTO N°: 001-2016-MP-2FPPC-AR
EXPEDIENTE N° : 6946-2016
CARPETA FISCAL : 5726-2016
DENUNCIADO : Marco Antonio Coaquira Sonco
y otro.
AGRAVIADO : Franklin Borda Cruz
DELITO : Robo Agravado y otro
Fiscal a cargo: BERTHA FERRARI VALDERRAMA
SUMILLA : Requerimiento de Acusación

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
CERRO COLORADO.
DR. EDDY LEVA CASCAMAYTA

JORGE MINAURO CANAHUIRE, Fiscal Provincial Titular del Segundo
Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa,
con domicilio procesal en la calle La Merced N° 400 (interior), del Cercado de
Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, CON CASILLA
ELECTRÓNICA 34073, ante Ud. respetuosamente digo:

Luego de realizada la Investigación Preparatoria y a tenor de lo establecido en el artículo 349°
del Código Procesal Penal se FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION en
contra de: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO
MILLA VARGAS, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y
sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2; 4 y 5
del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de MARCO
ANTONIO COAQUIRA SONCO por la presunta comisión del delito de Peligro Común
en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD,
previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la
Sociedad representada por el Ministerio Público, en los siguientes términos:

I.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
DNI : 72359327
Grado de instrucción : Secundaria completa
Fecha Nacimiento : 24 de octubre de 1995
Lugar de nacimiento : Arequipa, Arequipa, Arequipa
Edad : 21
Ocupación : Chofer
Sus padres : Claudio José Coaquira Castillo y Encarnación Doris Sonco
Condori
Domicilio Real : Calle Hipólito Unanue Nro. 100, Edificadores Misti,
Miraflores
Domicilio Procesal : Calle Siglo XX Nro. 224, Oficina 6, Cercado. Abogado
Reynaldo Vera Merma. Celular 959615599.

MINISTERIO PÚBLICO
JORGE MINAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
DNI : 70178450
Grado de instrucción : Cuarto de Secundaria
Fecha Nacimiento : 10 de Julio de 1996
Lugar de nacimiento : Distrito Succha, Provincia Aija, Departamento Ancash.
Edad : 20 años
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Ocupación : Empleado en Kola Real
Sus padres : Julia Gregoria Vargas Tarazona y Fernando Milla Quispe
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Segundo Piso, Cercado.
Defensoría Pública. Abogado Dr. Rogger Flores Chancayauri.

AGRAVIADO:

Nombre : FRANKLIN BORDA CRUZ
Domicilio real : UPIS 19 de enero Mz S, Lote 5, Alto Cayma, Cayma.

III.- DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS IMPUTADOS:

Se imputa a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS haber obrado de manera conjunta simultánea y con una voluntad común, a fin de perpetrar el delito de Robo Agravado, en agravio del señor Franklin Borda Cruz, y en el caso Marco Antonio Coaquira Sonco además se le imputa el delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público, relatándose a continuación los hechos que son materia de la presente acusación.

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estaciono el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gntaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Christopher Leoncio Milla Vargas se estiraba por encima de su



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio de colectivo.

JORGE MINA LURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Sección Promoción Penal Corporativa
de Arequipa



V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

En la presente investigación se ha logrado obtener los siguientes elementos de convicción los cuales vinculan a los imputados con los hechos delictivos, estos son:

1. A fojas 10 y 11, El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.
2. A fojas 12, Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman; Jorge Mariño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sánchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz. J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguiente móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.
3. A fojas 13, Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. A fojas 14, Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. A fojas 15, Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. A fojas 20, Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillas de color negro, asimismo en el lado



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

- izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, o hallándose su billetera.
7. A fojas 22, Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/ 50.00 soles.
 8. A fojas 25, Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisionó con un desnivel (muro).
 9. A fojas 27, Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
 10. A fojas 29, Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/ 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
 11. A fojas 53, Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoriación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoriación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
 12. A fojas 54, Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
 13. A fojas 59 y ss., Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra que el día 12 de septiembre del año 2016 aproximadamente a la 1:00 de la madrugada se encontraba en el Puente Grau esperando un vehículo de transporte público para que lo traslade a Alto Cayma, de pronto apareció un vehículo Tico amarillo con lettero de taxi, cuyo conductor pregonaba colectivo Cayma, en el interior del vehículo había un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, y él se subió por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto, cuando estaban a la altura del estadio de Bolognesí de Cayma, el carro volteó y entro a la quebrada de Tucos, en ese momento el sujeto que estaba a su costado le puso una correa en el cuello con la que trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que llevaba en el cuello no lo pudieron sujetar, el chofer estaciono el vehículo a un costado cerca de unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el luchaba contra ellos, y lo comenzaron a golpear con puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y comenzaba a rebuscarme mis bolsillos, despojándolo de su billetera, hasta que lo jalaron del vehículo hacia el lado derecho y lo seguían golpeando, abrieron la puerta y lo sacaron del vehículo y como él no dejaba que se fueran, lo seguían golpeando y el les pedía que le devuelvan sus pertenencias, perolos

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MANUEL CASHAQUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

sujetos lo seguían golpeando para botarlo, hasta que el vehículo arranco y ya estando fuera del vehículo se sujeto del mismo y lo arrastraron por unos 3 o 4 metros y uno de los delinquentes lo pateó en la frente y él se soltó y cayó al suelo, en esos instantes un vehículo de serenazgo comenzó la persecución de los sujetos que lo habían asaltado. También ha manifestado que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.

14. A fojas 61 y ss., Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos. Luego se percató que sus amigos Carlin y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro acelero, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
15. A fojas 66 y ss., Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujetó al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de futbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramón Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, optó por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto al señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 José Erwin Tinta

MINISTERIO PÚBLICO

ORGE MIRAMARCA CARRANQUE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

escena.

19. A fojas 82 y 83, Vista Fotográfica del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero completamente roto y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
20. A fojas 93 obra el Oficio Nro. 971-2015 de fecha 12 de Septiembre del año 2016 en el que se informa que MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO no registra antecedentes penales ni judiciales.
21. A fojas 94 obra el Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del año 2016 en el que se informa que CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS no registra antecedentes penales ni judiciales.
22. A fojas 150 y ss., Informe Pericial Nro. 2142-2016-REGARE-DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRI en el que se da cuenta de la Inspección Criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos el 12 de septiembre del año 2016 a las 3.00 horas, respecto al vehículo de placa V5H-647 el cual ha impactado contra el muro de cemento de la vereda del frontis del inmueble ubicado en la Mz. J, lote 7 de la Urb. Javier Heraud, Pampas de Polanco Alto Selva Alegre, en el que se describe que el vehículo presenta el parabrisas delantero totalmente roto, deformación del capot lado izquierdo y guardafangos izquierdo delantero, entre otros daños que se detallan allí más ampliamente, también se da cuenta de la presencia de un casquete de Taxi Imperial, en la guantera se encontró una billetera metálica, un fotochek a nombre de Marco Coaquira Sonco.
23. A fojas 170 y ss., Obra la copia certificada de la partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657, en la que se aprecia que desde el 06 de abril del año 2016 y a la actualidad el propietario de dicho vehículo es el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco.
24. A fojas 192 obra el Certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco del 12 de septiembre del año 2016, el que arroja un resultado de 0.86 gramos de alcohol por litro de sangre.
25. A fojas 193 obra el Certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas del 12 de septiembre del año 2016, el que arroja un resultado negativo arrojando 0.00 gramos de alcohol por litro de sangre.
26. A fojas 194 obra el Informe Nro. 211-2016 -DIRSAN-PNP/REGSAL-ARE/DIVREMED.DD.EE. del 21 de octubre del año 2016 en el que se realice un examen retrospectivo del dosaje etílico Nro. 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco, el que presenta una alcoholemia teórica de 2.11 g/l.
27. A fojas 213 y ss., obra la Declaración del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, rendida el 29 de diciembre del año 2016, en presencia de su Abogado Defensor de Elección, en el que señala lo siguiente: *"el día 11 de septiembre (...), subí a mi carro tico en mi carro había un vino, me salí y llegando a la esquina de mi casa que está ubicada en el Pasaje Hipólito Unanue Nro. 100 Alto Misti, Miraflores, y me encontré con un amigo Christopher Milla Vargas y le dije que suba para conversar porque yo estaba enojado porque había discutido con mi esposa y le dije sube y subió y nos pusimos a tomar más abajo por un colegio Escuela de Mujeres, eran como las ocho u ocho y media y nos pusimos a tomar el vino, y de ahí a la media hora aparece un amigo que conocí en la cancha que le dicen "Carlín", creo que es Carlos pero no se su apellido, y se subió al vehículo atrás y luego se nos acabo el vino y Christopher le dicen limeño y el dijo que iba a sacar un vino más y más adelante había una tienda y compramos allí un vino y fuimos a comprar y estábamos tomando y al rato apareció mi otro amigo que también lo conocí en la cancha que se llama "Tico Manuel", y se subió también al carro atrás, y a eso de las once de la*

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MIRANDA CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA



noche más o menos ya estábamos tomando, estábamos más borrachos y el Loco Manuel nos dijo que ya no tenemos plata y me dijo a mi vamos a robar vamos a hacer colectivo y ahora cualquier chico carga un buen celular, y yo le dije que tenía miedo que no hacía esas cosas y me dijo es fácil yo te voy a explicar cómo se hace, yo agarre y le dije que tenía miedo, y de ahí, me daba miedo y yo le dije que no quería y si no voy a seguir tomando para que me de valor para hacer eso, y seguí tomando vino, y a eso de las doce me dijo vamos y yo le dije vamos y yo seguí de miedo, seguíamos los cuatro dentro del carro, y el Loco Manuel me dijo párate en el Puente Grau y grita Cayma Cayma, y yo agarre y grite Cayma Cayma y se acerco un joven el agraviado, y se subió en la parte de atrás detrás mío y me dirigi a la cancha Bolognesi en Cayma y voltee por la entrada de Buenos Aires y ahí es donde el Carlin y el Loco me dicen frena frena yo frme y vi por el espejo retrovisor vi que le estaban quitando sus cosas al muchacho, vi que lo forcejaban no pude ver bien porque estaba mirando hacia adelante, ahí es donde apareció el serenazgo, lo bajaron al agraviado los tres Christopher, el Loco Manuel y el Carlin, y yo les dije que se apuren porque allá estaba el serenazgo, y de ahí opte por dar la vuelta en U y no me percate que el agraviado se había agarrado del carro y opte por seguir volteando y por escapar (...) y es donde hemos chocado contra un muro (...)"

28. A fojas 216 obra el Dictamen Pericial Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016, en el que se detalla los daños que sufrió el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
29. A fojas 218 y ss., obra el Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016 realizado en los vehículos de placa de rodaje EUE-043 Y EUE-037 en el que se describe los daños que presentan dichas unidades,

V. GRADO DE RESPONSABILIDAD Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

- 5.1. Grado de Responsabilidad.- los acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, tienen la calidad de COAUTORES del delito de ROBO AGRAVADO quienes actuaron de manera conjunta simultánea y con una voluntad común para sustraer los bienes del agraviado.
- 5.2. En cuanto a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO además tiene la calidad de autor del delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, que se le atribuye en concurso real con el delito de Robo Agravado.
- 5.3. Circunstancias modificatorias de responsabilidad.- No existen.

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

VI. 1.- TIPIFICACIÓN.-

El delito de ROBO AGRAVADO se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del mismo cuerpo legal.

El delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MIMILURO CANAHUIRE
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

VI. 2.- PENA.-

La determinación judicial de la pena, es una labor constitucionalmente encomendada a la judicatura jurisdiccional cuya aplicación opera habiendo determinado la concurrencia del injusto penal.

Las reformas sustantivas en lo que respecta a ésta materia han sido objeto de reciente modificación mediante Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, según la cual, la pena requiere la siguiente operación.

a. IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PUNITIVO Y DIVISIÓN POR TERCIOS

<p>Robo</p> <p>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años</p> <p>Robo agravado</p> <p>La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2) Durante la noche o en lugar desolado. 4) Con el concurso de dos o más personas. 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Límite mínimo : 12 años (144 meses)
Límite máximo : 20 años (240 meses)

Entonces, el espacio punitivo en el que se efectuará la división por tercios es de 96 meses, cada tercio está conformado por 32 meses.

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:

- Primer Tercio : Desde 144 meses hasta 176 meses.
- Segundo Tercio : Desde 176 meses hasta 208 meses.
- Tercer Tercio : Desde 208 meses hasta 240 meses.

MINISTERIO PÚBLICO
 JORGE MIRANDA CANASHURE
 FISCAL EN JEFE
 2a. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 de Arequipa

<p>Conducción en estado de ebriedad</p> <p>“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con</p>



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7."

Para la pena privativa de la libertad
Límite mínimo : 06 meses
Límite máximo : 2 años o 24 meses

Entonces, el espacio punitivo en el que se efectuará la división por tercios es de 18 meses, cada tercio está conformado por 6 meses.

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:
Primer Tercio : Desde 06 meses hasta un 12 meses.
Segundo Tercio : Desde 12 meses hasta 18 meses.
Tercer Tercio : Desde 18 meses hasta 24 meses.

A fin de realizar la individualización de la pena de forma correcta, se realizará el análisis respecto a cada uno de los acusados.

b. DETERMINACIÓN DE PENA CONCRETA

• RESPECTO A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO

A dicho acusado se le atribuye en concurso real la comisión de dos delitos Robo Agravado y Peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Se aprecia que en el presente caso concurre una atenuante genérica ya que el imputado no registra antecedentes penales, y también se observa que respecto al delito de Robo Agravado concurre una circunstancia atenuante privilegiada ya que al momento de los hechos el imputado se encontraba en estado de ebriedad lo que ha quedado corroborado con su dosaje etílico, por lo que deberá de determinarse un nuevo marco punitivo en el que el extremo mínimo será la mitad de la pena mínima es decir partiremos de seis años, por lo que el nuevo espacio punitivo en el que se determinará la pena PARA EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, es el siguiente:

Desde 6 años (72 meses) hasta 12 años (144 meses).

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:
Primer Tercio : Desde 72 meses (6 años) hasta 96 meses (8 años)
Segundo Tercio : Desde 96 meses hasta 120 meses
Tercer Tercio : Desde 120 meses hasta 144 meses.

Por lo que la pena respecto a este delito debe establecerse en el primer tercio y en atención a la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que en este caso son los numerales 2; 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal ~~debe establecerse la pena en la mitad del primer tercio~~, por lo que finalmente la pena que le corresponde por el delito de robo agravado sería de 7 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

MINISTERIO PÚBLICO
JOSÉ MARCO COAQUIRA SONCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

En cuanto al delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

En cuanto a este delito en atención a la carencia de antecedentes penales corresponde fijar la pena en el primer tercio, es decir desde los 6 meses hasta un año (12 meses).

Por lo que respecto a este delito la pena que le corresponde es de 1 AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

• RESPECTO A CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS

A dicha persona se le atribuye la comisión del delito de Robo Agravado. Respecto a dicha persona se evidencia que concurre una circunstancia atenuante genérica ya que no registra antecedentes penales y ninguna agravante, por tanto el ámbito de aplicación de la pena corresponde al primer tercio y en atención a la cantidad de circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado que en este caso son los numerales 2; 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal debe establecerse la pena en la mitad del primer tercio:

Primer Tercio : Desde 12 años (144 meses) hasta 14 años y ocho meses (176 meses)

Siendo el punto medio del primer tercio 160 meses o 13 años y 4 meses.

Por tanto, en atención al acto, además de la necesidad de prevenir éste tipo de conductas que agreden uno de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad es que la pena debe imponerse según el análisis realizado para cada uno de los acusados; por lo que SE SOLICITA:

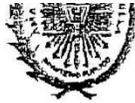
- i. Para el señor MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO la pena de 8 AÑOS de pena privativa de libertad, a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, los que se le atribuyen en concurso real.
- ii. Para el señor CRISTHOPER LEONCIO MILLA VARGAS la pena de 13 años y 4 meses de pena privativa de la libertad. Por la comisión del delito de Robo Agravado.

VI. 3.- REPARACIÓN CIVIL.-

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta de los agentes produce un daño al agraviado, como en el presente caso se observa, por lo que se debe fijar en forma prudencialmente; debe regir el principio del daño causado, por cuya razón la reparación civil debe de alguna manera tender a compensar dicho agravio, fijándose prudencialmente de acuerdo a la magnitud del mismo, por lo que este despacho SOLICITA LA SUMA DE S/ 3,000.00 (TRES MIL NUEVOS SOLES) COMO CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, que deberá ser pagada en forma solidaria por los dos acusados a favor del agraviado Franklin Borda Cruz, ello en cuanto al delito de Robo Agravado.

En cuanto al delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con el que se ha alterado y perturbado el ordenamiento jurídico de manera significativa, así como ha generado un sentimiento colectivo de INSEGURIDAD EN LOS

JORGE IBÁÑIZO CANALUIRE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

CONDUCTORES DE LOS OTROS VEHICULOS, Y EN LOS PEATONES QUE TRANSITABAN POR DICHAS VIAS, y a la "Tabla de referencias para la Reparación Civil por conducción en estado de ebriedad", "Incorporado mediante resolución de la fiscalía de la nación N°2508-2013-MP-FN de fecha 26 de agosto de 2013, la Fiscalía SOLICITA que: el imputado Marco Antonio Coaquira Sonco abone el monto de S/. 1,100.00 (Un mil cien con 00/100 soles) por concepto de reparación civil a favor de la Sociedad Representada por el Ministerio Público.

VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguna.

IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Ninguna

X.- MEDIOS DE PRUEBA

A. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDAS: VÍCTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y PRUEBAS OFRECIDAS: TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS DILIGENCIAS

N.º	COND.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	TESTIGO	Agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ	REAL: Ulpis 19 de Enero Mz. S, Lote 5, Cayma.	NARRARA: La forma y circunstancias en las que fue víctima del delito de robo agravado por parte de los acusados. (fojas 59)
2	TESTIGO	Miembro del Serenazgo JUAN CARLOS CONTRERAS CORNEJO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Aviación 202, Urb. Francisco Bolognesi, Cayma.	NARRARA: Respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2012, las circunstancias de la persecución y captura de los dos acusados. (fojas 66)
3	TESTIGO	Miembro del Serenazgo WALTER PARRA CHOQUEANCO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Arequipa B-34, Villa El Mirador, Francisco Bolognesi, Cayma.	NARRARA: Respecto a lo que observo el día el día 12 de septiembre del año 2012, sobre las circunstancias en que se produjo la persecución y captura de los dos acusados. (fojas 69).
4	TESTIGO	Miembro del Serenazgo JOSE ERWIN TINTA COLQUE	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Bolognesi Nro. 1000, Cayma.	NARRARA: Respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2016, las circunstancias de la persecución y captura de los acusados. (fojas 72)
5	TESTIGO	Efectivo Policial CARLOS DAVID PACSI PEQUEÑA	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos	NARRARA: Respecto al contenido del acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016, 1:45 horas

JORGE ALVARO MORALES
FISCAL AJUSTADO OFICIAL
Sección de Fiscalías Penales Corporativas

Sede Cerro Colorado - Calle Tupac Amaru N° 464

233

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3918-2017

Cod. Digitalizacion: 0000020333-2017-ESC-JR-PE

Expediente :06946-2016-23-0401-JR-PE-01 F.Inicio: 27/09/2016 10:52:43
Juzgado :1° JUZ. INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Cerro Colorado
Documento : ESCRITO
F.Ingreso :06/01/2017 09:14:24 Folios : 2
Presentado :MINISTERIO PUBLI 2DA FPPC JORGE MINAURO CANAHUIRE
Especialista :JUAN LUQUE RECHARTE
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
DISPONE AMPLIACION DE INVESTIGACION

Observacion :

PARICIO VALDEZ, JESSICA
Entanilla 1
Folio 1
Sede Cerro Colorado - Calle Tupac Amaru N°464

Recibido



Ministerio Público
II Fiscalía Penal Corporativa
De Arequipa

MUY URGENTE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Arequipa, 06 de Febrero del año 2017

Oficio Nro. 139-2017 -2FPPC-AQP -BFV

SEÑORITA DOCTORA:

LUCIA LUNA LUNA

FISCAL ADJUNTA DE LA TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Presente.-

Asunto : informe y copias
CARPETA FISCAL: 502-2016-5726 ✓
CARPETA DE DESTINO: 503-2016-6835
FISCAL: BERTHA FERRARI VALDERRAMA

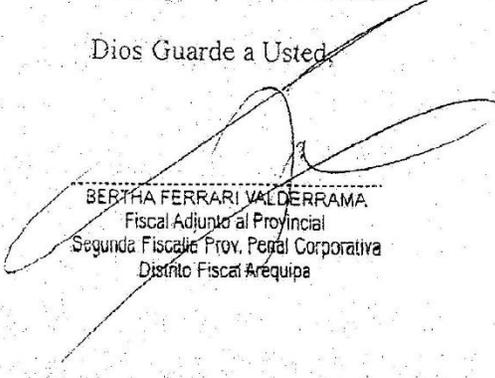
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al oficio Nro. 503-2016-6835, en el que solicita un informe del estado y copias de la carpeta fiscal 502-2016-5726. En cuanto al estado actual de dicha carpeta se ha formulado requerimiento de acusación ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado Expediente Judicial Nro. 6946-2016, habiéndose fijado fecha de Audiencia de control de Acusación para el 13 de Febrero del 2017 a las 11:00 horas.

En el presente proceso ambos imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas se encuentran con medida coercitiva de prisión preventiva por el lapso de 7 meses la que vence el 11 de abril del año 2017.

Se adjunta al presente 40 copias certificadas de la Carpeta Fiscal 5726-2016.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Dios Guarde a Usted.


BERTHA FERRARI VALDERRAMA
Fiscal Adjunto al Provincial
Segunda Fiscalía Prov. Penal Corporativa
Distrito Fiscal Arequipa



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA CERRO COLORADO

Expediente Nro.	: 06946-2016-53-0401-JR-PE-03
Fecha	: Arequipa, 13 de Febrero del 2017
Juzgado	: 1º J.I.P. Cerro Colorado
Magistrado	: Dr. Eddy Leva Cascamayta
Imputado	: Marco Antonio Coaquira Sonco y otro.
Delito	: Robo
Agraviado	: Franklin Borda Cruz
Sala de Audiencias	: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especialista Audiencia	: Grenda Paucar Ariste
Hora de inicio / Término	: 11:01 horas / 12:02 horas

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (00:30)

- > MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Berta Ferrari Valderrama, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, casilla electrónica 34073.
- > DEFENSOR: Reynaldo Vera Merma, con registro del C.A.A. 21000, *en defensa del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco*, con domicilio procesal en calle Siglo XX 224, Of. 06, Cercado, casilla electrónica 36255.
- > DEFENSA PÚBLICA: Lucio Toro Ríos, *en defensa del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas*, casilla electrónica 34310.

II. ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA

- 00:01:28 Ministerio Público: Oraliza su requerimiento, *corre en audio*.
- 00:07:42 Juez: Se precise sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, *corre en audio*.
- 00:09:42 Ministerio Público: Subsana la omisión de la imputación penal respecto a Marco Antonio Coaquira Sonco, *corre en audio*.
- 00:10:38 Defensa: Sobre conducción del delito de conducción en estado de ebriedad solicita la aplicación de un criterio de oportunidad, dada la negativa del Ministerio Público, *corre en audio*.
- 00:13:46 Ministerio Público: No acepta la aplicación de un criterio de oportunidad, y fundamenta su postura, *corre en audio*.
- 00:15:55 Ministerio Público: Expone el marco punitivo y *quantum* de la pena para cada uno de los imputados, la pretensión civil y los medios de prueba, *corre en audio*.
- 00:22:45 Defensa: Fundamenta su pedido de aplicación de Principio de Oportunidad; cuestiona la pena a imponerse a su patrocinado, la reparación civil, y presenta como nuevo medio probatorio una constancia de deposito judicial, *corre en audio*.
- 00:27:41 Defensa Pública: Observa la pena de su patrocinado,
- 00:30:54 Ministerio Público: Levanta las observaciones efectuadas por la defensa de Marco Antonio Coaquira, precise el monto de la reparación civil, *corre en audio*.
- 00:32:39 Ministerio Público: Levanta las observaciones efectuadas por la defensa pública del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, *corre en audio*.
- 00:35:08 Defensa: Conforme.
- 00:35:09 Defensa Pública: Conforme.
- 00:05:35 Juez: Procede a expedir la resolución que corresponde, *corre en audio*.

RESOLUCIÓN Nº 04-2017
Arequipa, 13 de Febrero del 2017

De conformidad con el Acuerdo Plenario Nº 6-2011/CJ-116, se procede a transcribir la parte resolutive de la presente audiencia.

VISTOS Y OIDOS: conforme obra en audio.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Eddy Leva Cascamayta
Especialista Audiencia de Casos

CONSIDERANDO: conforme obra en audio.

Por estos fundamentos: (00:52:30)

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de instauración de Criterio de Oportunidad a nivel de Etapa Intermedia solicitada por la defensa técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco; **SEGUNDO: DECLARAR SANEADA** la presente **ACUSACIÓN FISCAL** así como la **RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA** en consecuencia, **DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** a título de **AUTOR** por la presunta comisión del delito de PELIGRO COMÚN en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274º del Código Penal en agravio de la sociedad representado por el Ministerio Público, solicitando que se imponga a esta persona en este extremo **UN AÑO** de pena privativa de libertad, así como al pago de S/. 1 300.00 soles de pretensión civil, las generales de ley de esta persona se encuentran al inicio de la presente resolución. **TERCERO: DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y contra **CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** cuyas generales de ley se encuentran al inicio de la presente resolución a título de **COAUTORES** por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 188º tipo base concordante con los incisos 2), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz; y se **IMPONGA** a Marco Antonio Coaquira Sonco 7 años de pena privativa de libertad, y a Christopher Leoncio Milla Vargas 13 años y 3 meses de pena privativa de libertad. Pretensión civil, en forma solidaria al pago de S/. 3 000.00 soles, que será abonado tanto por Marco Antonio Coaquira Sonco como por Christopher Leoncio Milla Vargas de la forma siguiente: S/. 340.00 soles por daño emergente, S/. 1 330.00 soles por daño a la persona, y S/. 1 330 .00 soles por daño moral. Precisar que respecto de Marco Antonio Coaquira Sonco existe un concurso real, siendo la pena final de corre audio años de pena privativa de libertad.

MEDIOS DE PRUEBA:

Del Ministerio Público se admiten las siguientes declaraciones:

- La declaración de Franklin Borda Cruz, respecto a los hechos materia imputación.
- La declaración de Juan Carlos Contreras Cornejo, respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2012 y a la persecución y captura de los acusados.
- La declaración de Walter Parra-Choqueanco, respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del 2012, sobre las circunstancias en que se produjo la persecución y captura de los dos acusados.
- En el mismo sentido y extremo la declaración de José Erwin Tinta Colque.
- La declaración del efectivo policial Carlos David PaCSI Pequeña, será examinado respecto del acta de intervención policial del día 12 de septiembre del 2016, al contenido de acta de protección y aislamiento de la escena del 12 de septiembre del 2016, al acta de entrega de escena de la misma fecha, al acta de registro personal de Christopher Leoncio Milla Vargas y respecto al acta de incautación de vehículo de placa V5H-647.
- La declaración del efectivo policial John Adrian Lozano, respecto al acta de registro personal de Franklin Borda Cruz.
- La declaración de Norman Oliver Bustamante Pilco, respecto al vínculo laboral que tiene con su empresa el agraviado Franklin Borda Cruz y respecto al pago de su remuneración.
- La declaración del efectivo policial Cornelio Edinson Sánchez Velarde, respecto al acta de intervención policial del 12 de septiembre del 2016.
- La declaración del Médico Legista Dra. Patricia Paz Canedo, respecto al contenido del Certificado Médico Legal nro. 23305-L y 23307-L.
- La declaración del efectivo policial Daniel Núñez Vidal, respecto al informe Pericial Nro. 2142-2006-REGARE-DIVICAJ-DEPCR1-SECINCR1.
- La declaración de Pedro Ernesto Huamán Vega, respecto al contenido de los certificados de dosaje etílico 0030010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco y 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas; así como al informe Nro. 211-2016-DIRSAN- PNP-REGSAL-ARE.
- La declaración del perito Ing. Químico Alex Frank López Acosta, respecto al contenido del dictamen pericial de Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016.
- La declaración del Perito en Ing. Forense José Darío Maquera Bustinza, respecto al contenido del Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016.
- A todos ellos se les notificará en sus domicilios propuestos por el Ministerio Público en su requerimiento escrito.

Como medios de prueba documental se admiten de los folios siguientes que pertenecen a la carpeta fiscal:

- Paneux fotográfico de fojas 82 y 83.
- Oficio Nro. 971-2015- de fecha 12 de septiembre del año 2016 folios 93.
- Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del 2016 a fojas 94.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Novo Organismo Procesal Penal

La partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje VSH-657 de fojas 170.

Respecto al medio de prueba mencionado por Marco Antonio Coaquira Sonco, en relación a los baucher de pago precisar que ellos no son medio de prueba, en si los medios de prueba están relacionados a hechos materia de imputación; sin embargo, se tendrá en cuenta en su momento por parte del órgano jurisdiccional.

Respecto a Christopher Leoncio Milla Vargas, por comunidad de pruebas se admiten los mismos a favor del Ministerio Público. Precisar que no hay actor civil, incorporación de tercero civil, no hay convención probatoria.

Señalar que **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, tiene medida de coerción procesal de **PRISIÓN PREVENTIVA** la misma que ha de vencer el 11 de abril del 2017 y se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Socabaya Varones Arequipa.

ORDENO que la presente sea remitida en el plazo de 48 horas al Juzgado Colegiado de la Sede Central de la Corte Superior de justicia de Arequipa, estando al *quantum* mínimo en abstracto del delito de robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, bajo responsabilidad. *Hágase saber.*

01:00:09 Ministerio Público: Conforme.

01:00:11 Defensa: Conforme.

01:00:13 Defensa Pública: Conforme.

III. CONCLUSIÓN

Con lo que se da por concluida la audiencia a las doce horas con doce minutos, y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta.- Dejándose expresa constancia que la presente acta ha sido debidamente asociada al SIJ, y que el audio de esta audiencia ha sido debidamente colgado en el SIJ, conforme a la directiva emitida por la Sala de Apelaciones. Doy fe.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Nuestro Colegio Procesal Penal
Daisy G. G. G.
Especialista Judicial de Audiencia

Carpeta Fiscal : 502-2016-5426
Inculpado : Coaquira Sonco
Agravado : Borda Cruz
Materia : Robo Agravado
Sumilla : Nombre abogado defensor

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL DE AREQUIPA
Fiscalías Prov. Penales Corp. de Arequipa
MESA ÚNICA DE PARTES 2
06 MAR. 2017
RECIBIDO
Rec: _____ Hora: _____
Cuyo: _____

SEÑOR FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE AREQUIPA
Dra. Bertha Ferrari

MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO,
investigado por el delito de Robo
Agravado, con domicilio procesal en Calle
Colon 211, oficina 114, Cercado, y casilla
electrónica 35739 ante usted digo:

Nombre como abogado defensor a la Dra. Magaly Yzeida Mendozaa Yana, con
domicilio procesal en calle Colon 211 oficina 114, Cercado y casilla electrónica 35739.

POR LO EXPUESTO: tengase presente

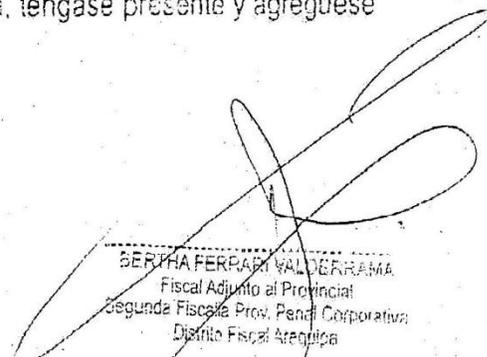
Arequipa, 1 de marzo del 2017

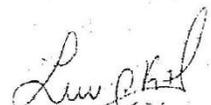

Magaly Y. Mendoza Yana
ABOGADA
C.A.R. 3312

MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Arequipa
06 MAR. 2017
Segundo Despacho de Acciones Temporales
Hora: _____ Arg. _____
Recibi: _____ Es: _____

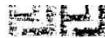
14 MAR 2017

Por recibido a la fecha, téngase presente y agréguese
los antecedentes.


BERTHA FERRARI VALDERAMA
Fiscal Adjunto al Provincial
Segunda Fiscalía Prov. Penal Corporativa
Distrito Fiscal Arequipa


72359327





*Lección
304*

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	: 6946-2016-61-0401-JR-PE-01
Juzgado	: 1º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente - Sede
Magistrados	: Dr. Ronald Medina Tejada : Dr. Yuri Zegarra Calderón (D.D.) : Dr. René Castro Figueroa
Acusados	: Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas
Delitos	: Robo Agravado y Peligro Común
Agraviada	: Franklin Borda Cruz
Sala de Audiencias	: Nro. 10 de la CSJA
Fecha	: Miércoles, 08 de Marzo del 2017
Hora de Inicio	: 15:30
Hora de Término	: 16:34
Especialista de Audiencias	: Flavio Loayza Polanco

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

- Ministerio Público: MARTA FERRARI VALDERRAMA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, casilla electrónica 34073.
- Abogada: MAGALY MENDOZA YANA, CAA 5312, casilla electrónica 35739, defensa del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, celular, 991363375.
- Acusado: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, DNI 72359327, preso preventivo.
- Defensor Público: JOSÉ QUISPE VALVERDE, casilla electrónica 22753, defensa del acusado Cristopher Leoncio Milla Vargas. Cel RPC 959100750.
- Acusado: CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, DNI 70178450, preso preventivo.

2.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

00:02:45 *Fiscal*: existe posibilidad, solicita tiempo.
00:03:17 *Defensa de Coaquira*: informa que no hay acuerdo en la pena.
00:03:33 *Dir. Debates*: da por instalada la audiencia.

2.1.- ALEGATOS DE APERTURA

00:03:40 *Fiscal*: presenta sus alegatos iniciales, calificación jurídica dos delitos: robo agravado los dos acusados, peligro común Marco Coaquira Sonco, menciona la prueba, pena y reparación civil.
00:10:40 *Abogada Mendoza*: presenta sus alegatos iniciales, está de acuerdo a los hechos, no está de acuerdo con la calificación ni pena, postula un solo delito robo agravado.
00:11:30 *Defensor Quispe*: presenta sus alegatos iniciales, está de acuerdo con los hechos, discrepa pena.

2.2.- DERECHOS DE LOS ACUSADOS

00:13:00 *Dir. Debates*: da a conocer los derechos a los acusados y les pregunta si son culpables de los cargos y de la reparación civil?
00:13:49 *Acusado Coaquira*: que sí ha comprendido sus derechos.
00:13:58 *Acusado Milla*: que sí ha comprendido sus derechos.
00:14:22 *Acusado Coaquira*: responde que sí es autor del delito y responsable de pena y reparación civil.
00:14:30 *Acusado Milla*: responde que sí es autor del delito y responsable de pena y reparación civil.
00:14:48 *Dir. Debates*: ante las respuestas afirmativas, declara instaurado proceso de conformidad.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Yuri R. Zegarra Calderon
Juez

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Nuevo Código Procesal Penal

Victor Hernán Flavio Loayza Polanco
Especialista de Audiencias

2.3.- PEDIDO DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

00:15:05 *Fiscal y defensas:* informan que aún no tienen los acuerdos de la pena, solicitan se suspenda para siguiente sesión.

00:15:30 *Dir. Debates:* estando al pedido, vamos a continuar el día VEINTE DE MARZO del 2017 a las DOCE HORAS en esta Sala de Audiencias 10, se ordena el traslado de los internos, quedan notificadas las partes presentes.

3.- CONCLUSIÓN

Con lo que se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez Director de Debates y el Especialista Judicial de Audiencias encargado de la redacción del acta; dejándose expresa constancia que la presente acta, y el audio han sido debidamente asociados al SII y SINGE. doy fe.

~~Corte Superior de Justicia de Arequipa~~

Yuri R. Zegarra Calberón
Juez

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Nuevo Código Procesal Penal

Victor Hernán Flavio Loayza Polanco
Especialista de Audiencias

Céceres
31



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Arequipa, 08 de Marzo del 2017.

Oficio Nro. 6946-2016-61-0401-JR-PE-01-DLC

SEÑOR

JEFE DE LA OFICINA DE DILIGENCIAS JUDICIALES DE LA PNP - AREQUIPA

Ciudad. -

Asunto: traslado de presos preventivos para audiencia.

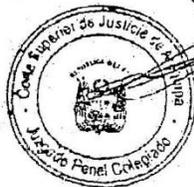
Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de solicitarle se sirva disponer lo conveniente para que se ponga a disposición del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa con el traslado de los presos preventivos: CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS identificado con DNI 70178450 y MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO identificado con DNI 72359327, a fin de llevarse a cabo la Audiencia de Juicio Oral señalada para el día VEINTE de MARZO del 2017 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias N° 10 ubicada en el segundo piso del módulo penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Ello en el proceso N° 6946-2016-61-0401-JR-PE-01 seguido en su contra por delito de robo agravado y otro en agravio de Franklin Borda Cruz.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

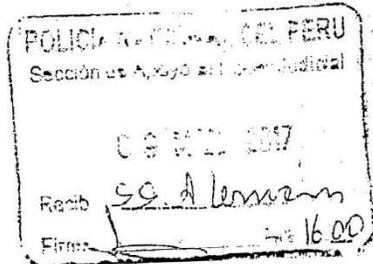
Atentamente,

YRZC/Flp



Corte Superior de Justicia de Arequipa

Yuri R. Zegarra Calderon
1102



AREQUIPA
Plaza España s/n Cercado Arequipa

Dici Bertha



420170946742016069460401237061011

NOTIFICACION N° 94674-2017-JR-PE

EXPEDIENTE 06946-2016-61-0401-JR-PE-01 JUZGADO 1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIA
JUECES: (*)ZEGARRA CALDERON YURI RAYMUNDO. MEDINA TEJADA RONALD. CASTRO FIGUEROA RENE MARIO.
ESPECIALISTA DAYSI LUQUE CCUNO

IMPUTADO : MILLA VARGAS, CRISTOPHER LEONCIO *DELITO: Art. 168.- Robo.
AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN

DESTINATARIO 2DA FPPC JORGE MINAURO CANAHUIRE

DIRECCION LEGAL: 2DO DESPACHO *CALLE LA MERCED N° 400(INTERIOR) CERCADO FISCAL'A CA
BERTHA FERRARI VALDERRAMA CASO 5726-2016 - AREQUIPA / AREQUIPA /
AREQUIPA

Se adjunta Resolucion SENTENCIA de fecha 17/04/2017 a Fjs. 12

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA DE FECHA 22-03-2017

CON UN TOTAL DE : 12 FOJA(S)
RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD
CONFORME A LEY.

[Signature]

DAYSI LUQUE CCUNO
SECRETARIO

Con fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario
requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo llamarse _____
quien se identificó con el documento _____ Nro. _____ a quien procedí a entregarle
la copia de la presente notificación y enterado del contenido _____ firmó esta original

NOTIFICADOR

RECEPTOR
NOMBRE: _____
DNI: _____

EXPEDIENTE N° : 6946-2016-61-0401-JR-PE-01
JUECES : MEDINA TEJADA RONALD
(*ZEGARRA CALDERON YURI RAYMUNDO
CASTRO FIGUEROA RENE
IMPUTADOS : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
MIN. PUBLICO : 2DA. FISC. PROVINCIAL PENAL CORP. DE AREQUIPA
DELITO : ROBO AGRAVADO, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO : FRANKLIN BORDA CRUZ, LA SOCIEDAD
ESPECIALISTA : DAYSI LUQUE CCUNO

En la ciudad de Arequipa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los Señores Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Raymundo Zegarra Calderón (**ponente**), y René Castro Figueroa; en el proceso seguido contra **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, por los delitos de Robo Agravado y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado la siguiente sentencia:

SENTENCIA N° - 2017-1JPCSPA

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- Identificación del proceso y de las partes.-

1.1 En audiencia pública ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, integrado por los Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Zegarra Calderón (**ponente**), y René Castro Figueroa, se realizó juicio oral en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas por el delito de Robo Agravado en agravio de Franklin Borda Cruz, y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio de La Sociedad Representada por el Ministerio Público.

1.2 **Datos de los imputados:** **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** identificado con Documento Nacional de Identidad número 72359327, sexo masculino, domiciliado EN CALLE Hipólito Unanue N° 100 Miraflores. **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70178450, domiciliado en calle Hipólito Unanue N° 111 Miraflores.

SEGUNDO.- Itinerario procesal.-

2.1. Remitido el expediente a éste despacho judicial, se dictó el auto de citación a juicio oral y en la fecha señalada, se instaló el juicio oral.

2.2. Los imputados asistidos por su abogado defensor, reconocen su responsabilidad penal y civil por los hechos imputados, acogiéndose al procedimiento de conclusión anticipada de juicio.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Nuevo Código Procesal Penal

Daysi Luque Ccuno
Especialista Judicial de Género

51
y al cerrarles el paso una de las unidades despistándose el taxi en un desnivel de cemento del sardincl, chocando dicha unidad vehicular, de donde salieron dos personas de sexo masculino corriendo en diferentes direcciones no pudiendo darles alcance, y otro miembro del serenazgo se quedó en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos personas las que han sido plenamente identificadas como Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

3.2 **Calificación jurídica.**- La Fiscalía ha calificado los hechos como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 188º concordado con el Artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, y como delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del mismo cuerpo legal.

3.3 **Pretensión punitiva:** El Ministerio Público ha solicitado para el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco ocho años de pena privativa de libertad a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de Conducción en Estado de ebriedad, y para el acusado Christopher Leoncio Milla Vargas trece años y 4 meses de pena privativa de libertad.

3.4 **Pretensión Civil:** A falta de actor civil, el Ministerio Público, solicitó que se ordene a los acusados el pago de tres mil soles (3,000.00 soles), por concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado Franklin Borda Cruz.

CUARTO.- Posición de la Defensa.-

4.1 **Defensa Técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco:** Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4.2 **Marco Antonio Coaquira Sonco:** en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

4.3 **Defensa Técnica de Christopher Leoncio Milla Vargas:** Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4.4 **Christopher Leoncio Milla Vargas:** en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: De la conclusión anticipada de juicio.-

1.1 La conclusión anticipada de juicio,¹ deriva de la necesidad de conseguir una justicia rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad procesal, requiere en primer lugar de una manifestación expresa de conformidad de los cargos por los acusados y la imposición de una sanción penal y una reparación civil, importa la renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, constituye un

¹ Fue objeto de diversas sentencias vinculantes, a saber: El Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116 del dieciocho de julio del dos mil ocho; la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao del veintiuno de agosto del dos mil cuatro; y, la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho del once de mayo del dos mil cinco; y, por último el Acuerdo Plenario 05-2009-CJ-116, que si bien está referido a la conclusión anticipada, los fundamentos sobre el control de legalidad y proporcionalidad atañen a la conclusión anticipada.

DAYS LOBOS
ESPECIALISTA EN LEGISLACIÓN
CARRERA

acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, desde el asiento del copiloto se volteó por encima del asiento para rebuscarle los bolsillos despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad S/.340.00 soles, 01 tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y seguía siendo golpeado por los imputados, mientras que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, que era el que manejaba el taxi, les gritaba que se apuren, y como el agraviado se seguía defendiendo lo agredieron con puñetes y lo jalaban hacia la puerta del lado derecho con la intención de botarlo del vehículo, y cuando ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó, por lo que el agraviado se agarró del mismo, siendo arrastrado aproximadamente tres o cuatro metros y a fin de que el agraviado se suelte, uno de los imputados le propinó una patada en la frente, soltándose el agraviado, cayendo al suelo, hechos que fueron vistos por una unidad de srenazgo iniciando la persecución y logrando detenerlos una vez que estos chocaran el vehículo, dándose a la fuga dos de los ocupantes del taxi sin ser detenidos, y en el interior del vehículo fueron detenidos los acusados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

2.3 Juicio de antijuricidad.² En el caso, la conducta atribuida a los acusados transgrede la norma penal particular y se opone al derecho en general, además no existe causa que las justifique, por tanto, la conducta de los imputados es antijurídica.

2.4 Juicio de Culpabilidad. La conducta imputada es reprochable, pues los imputados pudieron haber actuado de manera distinta, vale decir, sin afectar bienes jurídicos, maxime si no padecen de anomalía psíquica o psicológica que haya sido evidenciada por el colegiado, tanto más, si uno de los imputados tienen instrucción secundaria completa, por tanto, son personas plenamente imputables.

2.5 Responsabilidad Penal. Por lo señalado, está plenamente determinada la responsabilidad penal de los acusados y son pasibles de una sanción penal conforme a derecho, pues del análisis fáctico y jurídico efectuado no existe causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena, salvo circunstancias de atenuación de la pena, que serán analizadas en el siguiente considerando.

TERCERO: Análisis sobre pena y reparación civil.

No obstante que se trata de una sentencia conformada, las partes no se ha puesto de acuerdo sobre la pena a imponerse, por lo que se abrió a debate para la determinación de la pena, en cuya virtud las partes han arribado a algunas convenciones probatorias y argumentado para sustentar su posición cada parte.

² Significa que el comportamiento debe ser contrario a ley (antijuricidad formal) y al derecho en general (antijuricidad material).

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Mesa de Partes Procesal Penal
Daisy Luque Ccuno
Especialista Judicial de Causas

eximente incompleta por estado de ebriedad, lo cual a criterio del colegiado implica una renuncia tácita por el titular de la acción penal al principio Actio Libera In Causa, que es la que sustenta el dolo en el delito de conducción en estado de Ebriedad; no siendo factible jurídicamente invocar para un delito (derivado del mismo hecho) como eximente incompleta y para el otro como el principio actio libera in causa. Por el contrario el hecho de que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco haya estado conduciendo en estado de ebriedad el vehículo utilizado en el robo, en virtud del principio de favorabilidad, constituye el supuesto de un concurso aparente de delitos y por lo tanto la conducta sólo subsumida dentro del delito de Robo Agravado, dado que el hecho de conducir el vehículo motorizado está subsumida dentro de la agravante del tipo penal de robo agravado, y el hecho de haber estado ebrio se está utilizando como una eximente incompleta. En tal sentido estamos ante la concurrencia de un solo delito, con pluralidad de sujetos activos, a título de coautoría.

3.4.- Reducción de la pena por confesión sincera parcial, conclusión anticipada y criterio de proporcionalidad.-

El debate en el presente proceso se centró en determinar la pena a imponerse a los acusados teniendo en cuenta lo expresado por la señora representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los coacusados.

3.4.1.- La representante del Ministerio Público solicita la imposición de siete años de pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados, vale decir dentro del tercio inferior, del nuevo marco punitivo, por carecer de antecedentes penales y no concurrir ninguna circunstancia agravante genérica. La señora representante del Ministerio Público a su vez argumenta, que no correspondería aplicar el principio de proporcionalidad por tratarse de un robo agravado consumado por su trascendencia y lesividad, así mismo no podría aplicarse la confesión sincera ya que los acusados fueron detenidos in cuasifragancia.

3.4.2 La defensa de Marco Antonio Condori Sonco postuló que en el presente caso se imputa a su patrocinado, la comisión de dos delitos Robo Agravado y conducción de vehículo en estado de ebriedad, debiendo tenerse en cuenta que una de las agravantes del delito de robo agravado es el inciso cinco, cometer del delito en cualquier medio de transporte, y siendo que su patrocinado manejaba el vehículo de su propiedad para la comisión del mismo, este estaría subsumido dentro del delito de Robo Agravado, por lo que postula un concurso aparente de delitos más no un concurso real de delitos

3.4.3.- Conforme a la información que aparece de la acusación ~~se ha determinado~~ determinado que el acusado contaba con veinte años de edad al momento de la comisión del delito, por lo que se debe rebajar por proporcionalidad la pena, su patrocinado no tiene antecedentes penales y no ha estado internado ~~en un centro de~~ ~~cur~~ ~~Especialista Judicial de Ce~~

Corte Superior de Justicia de
Especialista Judicial de Ce

ningún acusado se atrevería a revelar voluntariamente la identidad de los sujetos que participaron junto con ellos; en tal sentido por este concepto resulta prudente y razonable disminuir la pena en un décimo.

3.5 Determinación de la pena concreta.

En el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo atenuantes genéricas, como es el carecer de antecedentes penales y haber reparado voluntariamente el daño, por lo que es factible ubicarnos en el extremo mínimo del tercio inferior del nuevo marco punitivo; esto es en seis años o setenta y dos meses; a lo que es factible reducir en un sexto por la conclusión anticipada, en virtud de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 05-2008 de la Corte Suprema de la República, que equivale a doce meses, quedando por tanto 60 meses a lo cual se reduce luego le restamos un décimo por la colaboración o confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena parcial de 54 meses; Así mismo los abogados de los co acusados invocaron el principio de proporcionalidad, por lo que se analiza los criterios de lesividad. Culpabilidad y reparatorio, siendo que en cuanto a la lesividad en autos no se afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos, pues el monto sustraído asciende a la suma de 340 soles, así como tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado. Así como tampoco se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión, sino emplearon las manos y los puños; por otro lado es válido mencionar que los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil, solicitada por el Ministerio Público, entregando así mediante depósitos judiciales la suma de S/ 3,000.00 nuevos soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, por lo que se encontraría pagada la totalidad de la reparación Civil solicitada por el Ministerio Público, en tal sentido resulta factible reducir la pena en tres meses adicionales por el criterio proporcionalidad, para ambos acusados de manera que la pena final concreta por el delito de Robo Agravado es 4 años y 3 meses de pena privativa de la libertad efectiva, para cada acusado. Considera el Colgado que es necesario conceder el descuento. Finalmente se tiene en cuenta que los acusados manifiestan un real acto de arrepentimiento y por lo tanto no puede dejar de considerarse una debida consideración manifestada en una reducción de la pena, tanto más teniendo en cuenta su edad, ambos jóvenes pueden readaptarse a la sociedad con una pena disminuida y un tratamiento penitenciario no muy prolongado. Cabe añadir que los principios de humanidad de la pena, reeducación y resocialización vislumbran la recuperación plena de los sentenciados, de manera que estos al cumplimiento de su condena deben ser reinsertados a la convivencia de su entorno social y familiar. No se ha invocado reincidencia o habitualidad en el delito, por tales razones resulta factible imponerse la pena antes mencionada.

DR. [Nombre] Ccuno
Especialista Judicial de Causas

suma que damos por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endose SE ORDENA a favor de la parte agraviada.

CUARTO: Declaramos que no corresponden fijar costas.

QUINTO: ABSOLVEMOS a Marco Antonio Coaquira Sonco de la calificación jurídica por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, como delito de Peligro Común previsto en el primer párrafo del Artículo 274 del Código Penal en agravio de La Sociedad y disponemos en ese extremo el Archivo Definitivo de la causa y la anulación de los Antecedentes generados a raíz del mismo

SEXTO: Ordenamos que firme sea la presente sentencia se inscriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el RENIPROS y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes.

SETIMO: Se ordena la ejecución provisional de la pena, y para los efectos de la ejecución provisional de la pena así como para los registros correspondientes, se ordena se cursen los oficios correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario y a las demás entidades administrativas que corresponda.

Y por esta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha quedando las partes notificadas en el presente acto.

SS.

Medina Tejada

Zegarra Calderón

Castro Figueroa

Corte Superior de Justicia
Nueva Córdoba, Provincia

Daysi Luque Cárdenas
Ejecutante Judicial de la

07 ABR 2017

314
57
Alameda
2 de 2

Expediente : N° 6946-2016-61
Especialista : Dra. Daysi Luque Ccuno
Imputado : Christopher Leoncio Milla Vargas
Delito : Robo Agravado
Sumilla : Apelación de Sentencia

SEÑOR PRESIDENTE DEL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

JOSE ADRIAN QUISPE VALVERDE, en calidad de Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la defensa del sentenciado Christopher Leoncio Milla Vargas; en el proceso seguido en su contra, por el delito de Robo Agravado, en agravio de Franklin Borda Cruz, a Usted en la mejor forma me presento y paso a decir:

Que, habiendo sido notificado con la Sentencia expedida en el caso de autos ello en Acto de audiencia del 31 de marzo del 2016; y no encontrándome conforme con la expedición de la Sentencia expedida por su Despacho, y estando dentro del término de Ley, de conformidad con el Artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en representación de mi patrocinado Christopher Leoncio Milla Vargas procedo a interponer Recurso de Apelación en contra del citado pronunciamiento, a fin de que el mismo sea revocado por el Superior, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.- PETITORIO:

Que, procedo a interponer Recurso Impugnatorio de Apelación, en contra de la Sentencia expedida en autos por su Despacho, en el extremo "... Segundo: *Declaramos a Christopher Leoncio Milla Vargas como Coautor de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de libertad de Cuatro años y tres meses en forma efectiva...*", al no estar conforme con la misma, a fin de que luego del reexamen que efectuó el Despacho Superior, en su momento SE REFORME LA MISMA Y SE LE IMPONGA AL PROCESADO CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE

AREQUIPA
Plaza España s/n Cercado Arequipa



420170159972016069460401237061S13

NOTIFICACION N° 15997-2017-SP-PE

EXPEDIENTE 06946-2016-81-0401-JR-PE-01 SALA 2° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede
SECRETARIO CASTRO CHOQUE, ALAN GERBER

IMPUTADO : MILLA VARGAS, CRISTOPHER LEONCIO *DELITO: Art. 188. - Robo.
AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN

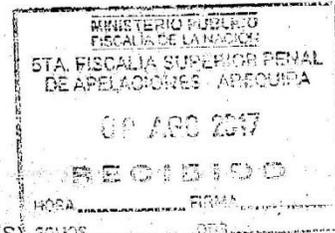
DESTINATARIO QUINTA FISCALIA SUPERIOR PENAL

DIRECCION LEGAL: CALLE LA MERCED 400 - 402 - AREQUIPA / AREQUIPA / AREQUIPA

Se adjunta Resolución s/n de fecha 03/08/2017 a Fjs : 16

ANEXÁNDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA DE VISTA 88-2017

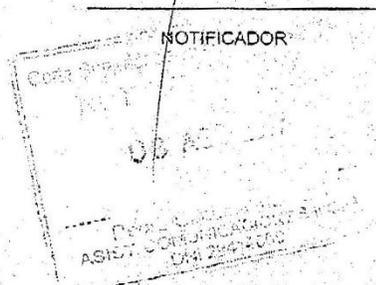


CON UN TOTAL DE : 16 FOJA(S)
RUBRICADA POR EL SECRETARIO DILIGENCIERO, LO QUE NOTIFICO A UD.:
CONFORME A LEY.

Se adjunta Resolución s/n de fecha 03/08/2017 a Fjs : 16

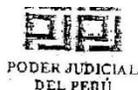
CASTRO CHOQUE, ALAN GERBER
SECRETARIO DILIGENCIERO

Con fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario
requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo llamarse _____
quien se identificó con el documento _____ Nro. _____ a quien procedí a entregarle
la copia de la presente notificación y enterado del contenido _____ firmó esta original.



RECEPTOR

NOMBRE:
DNI:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 06946-2016-61-0401-JR-PE-01
IMPUTADO: COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO Y OTRO
DELITO: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO: BORDA CRUZ, FRANKLIN
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL -
YURI RAYMUNDO ZEGARRA CALDERON

SENTENCIA DE VISTA Nro. 088-2017

RESOLUCIÓN NRO. 08-2017

Arequipa, tres de agosto del dos mil diecisiete.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA.

Es el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió:

(...) "Segundo.- DECLARAMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTORES de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 Y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal; LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintuno, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes. (...)" (sic).

Ello al haberse declarado por conformidad a Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, como coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de FRANKLIN BORDA CRUZ.

SEGUNDO: PRETENSIÓN DE LAS PARTE APELANTES Y SUS FUNDAMENTOS.

2.1. La Fiscal Adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se imponga a cada uno de los co acusados una pena privativa de libertad de seis años con el carácter de efectiva. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que, los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

a. Cuestiona el razonamiento del A quo para imponer la pena de 4 años y 3 meses con carácter de efectiva a los co- imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, pues la pena que fue solicitada por el Ministerio tuvo en cuenta la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) dando origen a un nuevo marco punitivo que iniciaba en la mitad de la pena mínima para el delito de robo agravado, es decir 6 años, y a partir de ahí se tuvo en cuenta la existencia de una atenuante genérica, en este caso que ambos co acusados no registraban antecedentes penales, luego se consideró en atención al Acuerdo Plenario 02-2010 que en el presente caso existía la presencia de tres circunstancias

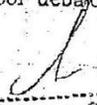
Alan G. Castro Choque
Especialista en Asesoría Jurídica
Segunda Sala Penal de Apelaciones - MCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que para el caso específico se situó la pena en la mitad del tercio inferior que iba desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años para ambos co acusados por la comisión del delito de Robo Agravado consumado.

- b. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, discrepa del criterio del A quo, por cuanto la pena solicitada por el Ministerio Público por la cantidad de circunstancias agravantes propias del tipo penal estaba situada en la mitad del tercio inferior y era de 7 años, siendo desde ese extremo que debía realizarse la reducción de un séptimo y no desde el extremo mínimo. De otro señala que el A quo incurre en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo que de haberse disminuido un séptimo de la pena solicitada por el Ministerio Público, es decir desde los 7 años por conclusión anticipada, esta se habría determinado finalmente en 6 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.
- c. No correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad. En audiencia aclara que si bien la defensa de los co procesados argumentan que han colaborado porque mediante escrito han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, sin embargo dicho escrito fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017 donde se llegó al acuerdo de que confirmaban los hechos e iban a discutir la pena, por lo que se señala una nueva fecha para el 20 de marzo para llegar a sus acuerdos, siendo que en ese interin es que presentan este escrito de aporte.
- d. No resulta amparable reducción adicional por principio de proporcionalidad, pues conforme lo estipula el art. 45-A del Código Penal, dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente. En cuanto a la lesividad nos encontramos frente al delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, ya que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco era propietario del vehículo con el que se cometió el ilícito, el cual adquirió meses antes de los hechos y estaba afiliado a la empresa Taxisur, y posee grado de instrucción superior. En cuanto al acusado Christopher Milla Vargas dicha persona al momento de los hechos laboraba en Kola Real por lo que percibía una remuneración y ha estudiado hasta cuarto año de secundaria, por lo que ambos comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

2.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

- a. Si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, esto fue por la eximente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la responsabilidad restringida porque el recurrente contaba con 20 años de edad, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.


Alan G. García Choque
Especialista en Casos
Segundo Grupo de Casos Penales - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

b. A ello se le debe reducir 1/10 que equivale a 6 meses por la confesión parcial, porque se proporcionó las fichas reniec de los otros implicados, quedando un total de 56 meses, al cual se le reduce 1/7 por la conclusión anticipada la cual sería de 8 meses, quedando un total de 48 meses, los cuales tendrían que ser convertidos a 208 jornadas de trabajo comunitario.

2.3. A su turno, el abogado defensor público del acusado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita también se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. En tal virtud, señala concretamente los siguientes fundamentos - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

- a. Se estableció como nuevo marco punitivo de la pena de seis a doce años, siendo que sobre esa base la pena tendría que ser ubicada en el tercio inferior por la eximente incompleta por estado de ebriedad a la que se debería aunarse el hecho que el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de la comisión de los hechos, es cierto que el tipo penal para robo agravado excluye cualquier tema de responsabilidad restringida en delitos contra el patrimonio, sin embargo en reiterados pronunciamientos de Juzgados colegiados en la sede de Arequipa, se efectúan estas reducciones mediante control difuso, por lo que se estima que se debe partir de la pena básica de 6 años.
- b. Sobre esa base cabe la reducción de 1/7 por conclusión anticipada, por lo que se reduce 10 meses quedando 66 meses, a los cuales hay que reducirle de 1/10 que equivale a 6 meses por confesión parcial por colaborar con la administración de justicia ya que en juicio oral se entregó no solamente un escrito proporcionando los nombres sino también las fichas reniec de las otras personas que habrían participado en los hechos y se señaló que estaría dispuesto a concurrir y colaborar con las investigaciones cuando se lo requiera, quedando un total de 56 meses.
- c. Se cuestiona la reducción de tres meses efectuada por el A quo, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación médica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, no se han empleado armas de fuego, armas punzo cortante ni punzo penetrantes, ya que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causado, el cual ha sido resarcido en la suma de S/. 3000.00 soles, que han sido pagados en forma conjunta por los computados presentándose los cupones pertinentes, por todo ello se postula una reducción por proporcionalidad y humanidad en la cantidad de ocho mes, por lo que se arribaría 48 meses de pena privativa de libertad efectiva, la cual en atención al art. 52 del Código Penal se solicita sea convertida a trabajo comunitario tomando en cuenta que la resocialización del recurrente no se podría dar en el Penal de Socabaya por el gran hacinamiento que presenta el sistema carcelario, que el recurrente es un agente primario, y la mayor desocialización inminente en el recurrente.

TERCERO: De la oposición de las partes en audiencia

3.1. En cuanto a la defensa técnica del acusado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

- > Tiene que tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos.

3.2. Por su parte, el abogado defensor público del acusado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

Alan G. Castro Choque
Especialista en Gestión de Causas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - INCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

- El A quo ha variado el quantum y se ha ubicado en el margen inferior de seis años en mérito al estado de ebriedad.
- El Ministerio Público planteo siete años partiendo del primer tercio alegando un tema de agravantes, pero esas agravantes no las ha acreditado por cuanto el tipo penal que invoca en la acusación ya establecía las agravantes y nuevamente en la reducción se busca una nueva valoración de las agravantes del tipo.
- Si bien es cierto el Colegiado ha hecho una reducción de 1/6 por conclusión anticipada, ello obedece a un tema de transcripción, no ha sido una acción deliberada porque si se ha hecho la reducción de 1/7.
- La reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera íntegra y no se ha hecho la reducción íntegra como establece la norma sino que se ha reducido únicamente un décimo. Del contenido de la declaración policial, se tiene que el recurrente indicó los apellidos de las otras dos personas que habrían participado porque no conocía sus nombres completos y DNI.
- En cuanto al tema de proporcionalidad si corresponde y es una facultad del juzgador dado que no vulnera el Principio de Legalidad.

3.3. La señora Fiscal adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contradiciendo en audiencia los argumentos del recurso de apelación de las partes, señala lo siguiente:

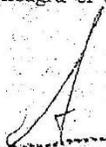
- Al margen que en el Robo Agravado no es posible aplicar la responsabilidad restringida, existe pronunciamiento al respecto de la Corte Suprema en la consulta 700-2011-Junin que señala que este artículo no afecta el principio de igualdad porque se debe tener en cuenta además la gravedad de los hechos que se postulan y han sido objeto de juzgamiento, esa ponderación implica que debe de cuidarse también a la sociedad y aun cuando se aplicaría, ya hemos aplicado la eximente incompleta del estado de ebriedad y eso mereció la reducción en un nuevo marco punitivo, volver a reducir y considerar la edad, sería aplicar dos veces una situación que ya ha sido considerada para la reducción de los nuevos límites de la pena a evaluar.
- En cuanto a la colaboración, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 12 de setiembre de 2016 siendo desde esa fecha muy útil para la fiscalía que hubiera proporcionado en esa oportunidad la identificación de las otras personas que habrían participado en los hechos, sin embargo es en marzo de 2017 donde mediante un escrito y acompañando unas fichas RENIEC quieren alegarlo como una circunstancia para que se amerite como confesión.
- La conversión de la pena procede cuando la pena no supera los cuatro años de pena privativa, por lo que de acuerdo a la posición de la Fiscalía se ha postulado 7 años en la acusación, y el A quo aun con el cálculo que ha realizado es de cuatro años y tres meses, lo que pretende la defensa es forzar la reducción de la pena, y en atención a todo ello no resulta procedente la conversión.

CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN

Concedidos los recursos de apelaciones presentados, se remitieron las actuaciones por ante esta Superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrió las partes apelantes: cada uno de los acusados con sus defensas técnicas y el representante del Ministerio Público.

II. PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO.- ARGUMENTOS NORMATIVOS.

- 1.1. El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.


Alan G. Castro Choque
Especialista en Juicio de Casos
Segunda Sala Penal de Apelaciones - MCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

- 1.2. El artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal prescriben el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.
- 1.3. De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio "tantum apellatum quantum devolutum" la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.
- 1.4. El Artículo 186° del Código Penal, que prescribe el delito de Robo, señala: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"¹
- 1.5. El Artículo 189°, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, señala: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado; 4. Mediante el concurso de dos o más personas; 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)"²
- 1.6. Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45° del Código Penal, señala: "(...) El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; b. Su cultura y sus costumbres; y, c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad"³.
- 1.7. El artículo 45-A° del Código Penal, sobre la individualización de la pena, establece: "(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...) a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...)"⁴.
- 1.8. En cuanto a las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46° del Código Penal prescribe: "1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05 de junio de 2001, ley vigente al momento de los hechos.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, ley vigente al momento de los hechos.

⁴ De conformidad con el artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013, ley vigente al momento de los hechos.

autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...)»⁵.

- 1.9. Respecto al valor de prueba de la confesión, el artículo 160° del Código Procesal Penal establece: "1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea."⁶
- 1.10. El Artículo 161° del Código Procesal Penal sobre el efecto de la confesión sincera prescribe: "El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal."⁷
- 1.11. En cuanto a la correlación entre acusación y sentencia, el artículo 397.3 del Código Procesal Penal señala: "(...) 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación".

SEGUNDO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL.

Imputación fáctica.

- 2.1. Según se desprende de la Acusación Fiscal⁸, se aprecia que -entre otros- a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, se les atribuye los siguientes hechos:

Hechos antecedentes:

El día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente la 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma; es el caso que se hizo presente un vehículo tipo de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H647, cuyo conductor preguntaba que hacia colectivo a Cayma; en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes:

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos; en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo; pero gracias a la cadena que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo; en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo; por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo; el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Christopher Leoncio Milla Vargas se estaba por encima del su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de

⁵ Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, publicada el 26 de septiembre del 2015, ley vigente al momento de los hechos.

⁶ Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

⁷ Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

⁸ Obrante a fojas dos e siguientes del cuaderno de debate y oralizada por la Fiscalía en sus alegatos de apertura en audiencia de juicio oral en la sesión llevada a cabo con fecha 08 de marzo de 2017.

Alan G. Castro Choque
Especialista Judicial de Causas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - NORP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

S/ 340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI número 74730016y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 o 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuó la persecución sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la N° 3, luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación signada con la Manzana J, Loté 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 optó por cerrarle el paso al taxi, el cual se despiesto con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instante el miembro de serenazgo logró divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron, los que han sido plenamente identificadas como Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

Analizada la modalidad delictiva empleada se establece que los delinquentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete el delito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio de colectivo. (SIC).

Imputación jurídica.

- 2.2. Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a los procesados Marco Antonio Coaquira Sonco⁹, y Christopher Leoncio Milla Vargas, a título de coautores, la comisión del delito de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188^o del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del mismo Código, en agravio de Franklin Borda Curz; considerando la atenuante privilegiada del estado de ebriedad -que determinó un nuevo marco punitivo-, la atenuante genérica de que no cuentan con antecedentes penales, la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que se presentan en el caso concreto, la Fiscalía solicita como pretensión punitiva siete años de pena privativa de libertad efectiva para Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas¹⁰, conforme lo ha precisado en juicio oral [obra a hora 00:20:51 de la sesión de juicio oral de fecha 20.03.2017].

⁹ A quien además la fiscalía le atribuye en concurso real con el delito de Robo Agravado, la calidad de autor del delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad; no obstante el A quo lo declaró absuelto de dicho delito [ver considerando quinto de la apelada], no siendo objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes ese extremo.

¹⁰ Para quien inicialmente la fiscalía solicitó trece años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, no obstante en los alegatos de clausura la representante del Ministerio Público varió su solicitud a siete años de pena privativa de libertad efectiva, ello atendiendo a los facticos que

Alto G. de Arequipa
Español
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Arequipa

TERCERO: DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACUSADOS.

- 3.1. Conforme lo alegado por las partes en esta instancia superior, concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada y de lo actuado en primera instancia, los acusados **Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas**, en la sesión de juicio oral, llevada a cabo el 08 de marzo de 2017, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, **reconocieron ser autores del delito que se les imputa y responsables del pago de la reparación civil más no de la pena solicitada**, dándose por instaurada la conclusión anticipada del proceso en los extremos objeto de conformidad y disponiendo la continuación del juicio oral respecto al extremo punitivo [Cfr. el acta respectiva obrante a fojas 26].
- 3.2. Culminados los debates orales, se emitió la sentencia respectiva, declarando a los acusados **Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, coautores del delito de robo agravado, imponiéndoseles la pena de cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva** y aprobando el acuerdo arribado de la reparación civil, así se fijó el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que se da por cancelada; **decisión que en el extremo de la pena impuesta, ha sido objeto de impugnación tanto por la parte procesada como por el Ministerio Público**. En tal virtud, este Tribunal Revisor se avoca al conocimiento de la presente causa.

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

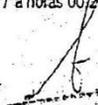
- 4.1. El artículo 409° del Código Procesal Penal establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. Dicho artículo lo que regula es el principio de limitación, por lo que la Sala Penal solo deberá resolver lo que es objeto o materia de impugnación, el cual únicamente es delimitado por las partes a través de un pedido concreto y de las razones o causas que justifican dicho pedido.
- 4.2. En el caso concreto, este Colegiado advierte claramente que las razones que fundamentan la pretensión de revocatoria de la sentencia cuestionada por las partes apelantes, se reducen a un aspecto esencial, **el razonamiento empleado por el A quo para la determinación judicial de la pena impuesta a los coacusados**.

QUINTO: ANALISIS JURIDICO FACTICO DE LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS.

Respecto al nuevo marco punitivo establecido por el A quo

- 5.1. El Ministerio Público postula la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) para ambos coacusados, lo cual implicaba establecer un nuevo marco punitivo que iba desde los 6 hasta los 12 años, no obstante cuestiona que el A quo no ha tomado en cuenta que en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2010 de la Corte Suprema, se tiene que en el presente caso existe la presencia de tres circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que el nuevo marco punitivo debe estar situado en la mitad del tercio inferior que va desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años.
- 5.2. Por su parte, **la defensa técnica del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco**, refiere que si bien es cierto se estableció un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, por la eximente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la **responsabilidad restringida** porque el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de los hechos, por lo que la pena tendría que **reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses**.
- 5.3. Al respecto, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente judicial y el cuaderno de debate y de lo debatido en la sesión de Juicio oral del 20 de marzo de 2017, **este Tribunal comparte el criterio adoptado por el A quo en cuanto al nuevo marco punitivo**, pues se advierte que en efecto, el marco punitivo del delito de Robo Agravado

obran en la investigación y tomando en cuenta que el dosaje étlico practicado a su persona se efectuó luego de siete horas de ocurridos los hechos, por lo que invoca la atenuante privilegiada de estado de ebriedad [obra en audio del 20 de marzo de 2017 a horas 00:25:21]


Alan G. Córdova Choque
Especialista en Asesoría Legal
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Arequipa

previsto en el art. 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte años, sin embargo, al haberse propuesto por las partes vía convenciones probatorias que el día de los hechos los coacusados se encontraban en estado de ebriedad, correspondía establecer un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal original en aplicación del Art. 45-A del Código Penal, al concurrir la circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad)¹¹ siendo que como el artículo en mención no establece hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se ha tomado ha bien disminuirlo hasta una mitad por debajo del mínimo legal, es decir hasta los seis años, resultando el nuevo marco punitivo de seis a doce años; no siendo de recibo lo alegado por el Ministerio Público, pues las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado no pueden ser equiparadas con las circunstancias calificadas o privilegiadas consideradas para la determinación del nuevo marco punitivo (primer orden); sino más bien deberán ser analizadas inmediatamente después (segundo orden);

- 5.4. Asimismo, tampoco resulta amparable lo señalado por la defensa del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, por cuanto la responsabilidad restringida por la edad, no puede ser considerada por el juzgador como una circunstancia atenuante privilegiada que permita disminuir prudencialmente la pena más aún por debajo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo de seis años, en primer lugar porque el artículo 22° del Código Penal¹² lo prohíbe, y en segundo lugar porque como ya se ha mencionado en el considerando precedente, al no ser claro el artículo 45-A del código penal, corresponde realizarse una interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos que amparan un incremento de la pena en las figuras de la reincidencia y habitualidad¹³ como circunstancias agravantes calificadas las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal; contrario sensu se colige que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. En consecuencia el nuevo marco punitivo determinado por el A quo es el correcto, debiendo ser desestimados los fundamentos expuestos por los apelantes en este extremo.

En cuanto a que no se tomó en cuenta las circunstancias agravantes específicas del Delito de Robo Agravado

- 5.5. La representante del Ministerio Público argumenta que el A quo no habría considerado la existencia de las tres circunstancias agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5, de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal para la determinación de la pena, circunstancias que de haberse considerado habría significado la posibilidad de imponerse una pena mayor a los coacusados.
- 5.6. En atención a ello, sujeta a una reevaluación la sentencia apelada, se advierte que, efectivamente el A quo no ha considerado la existencia de las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado que fueron postuladas por la Fiscalía en su requerimiento acusatorio como son: "Durante la noche o en lugar desolado; Mediante el concurso de dos o más personas; En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga"; agravantes que debieron ser consideradas para la determinación de la pena, en atención a lo prescrito en el Acuerdo Plenario 02-2010 en cuyo fundamento decimo señala: "Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor (...)". Así, se colige que resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público,

¹¹ Artículo 21° del Código Penal respecto a la responsabilidad restringida: "En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal"

¹² Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, respecto a la Responsabilidad Restringida prescribe: Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado (...)"

¹³ Artículo 46-B y 46-C del Código Penal prescriben: en cuanto a la Reincidencia, un incremento de la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal; en cuanto a la Habitualidad, un incremento hasta en un tercio por encima del máximo legal.

lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

En cuanto a la confesión sincera parcial

- 5.7. Alega el Ministerio Público que, no correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad, además el escrito mediante el cual han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017, es decir se presentó en el interín del juicio.
- 5.8. Las partes recurrentes, contradiciendo el argumento de la Fiscalía han manifestado que debe tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos, y que la reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera íntegra.
- 5.9. Que, la figura procesal de la confesión sincera, prevé en el art. 160° del Código Procesal Penal, los presupuestos para que la confesión tenga valor probatorio, siendo estos: a) Que esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y; d) Sea sincera y espontánea. Presupuestos que no se configuran en el presente caso, por cuanto de antecedentes se advierte que si bien los co procesados han señalado mediante un escrito los nombres completos de los otros dos sujetos que habrían participado en el ilícito, adjuntando incluso sus fichas RENIEC, sin embargo, dicha información no se encuentra corroborada por algún otro acto de investigación -fuentes o medios de investigación objetivos- que respalde sus dichos, así mismo, la confesión de los recurrentes no ha sido proporcionada directamente por ellos al Juzgado competente ni al fiscal del caso a cargo de la investigación, ni se ha realizado en presencia de sus abogados defensores, por otro lado, no puede considerarse como sincera y espontánea, pues no fue ofrecida en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, esto es cuando declararon voluntariamente en sede policial en donde solo hicieron alusión a los apodos de los supuestos implicados - "Carlín y Loco Manuel", mas no señalaron sus nombres completos.
- 5.10. Por otro lado, el artículo 161° del Código Procesal Penal en concordancia con la Sentencia de Casación N° 75-2010-Arequipa, que contempla un beneficio premial de reducción de la pena en los supuestos de confesión sincera, es clara al indicar que este beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva, supuesto que se presentó en autos, pues los recurrentes fueron capturados por personal de serenazgo y policial, después de haber despojado al agraviado de sus pertenencias, no habiendo sido perdidos de vista en ningún momento por parte del miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo quien observó el preciso instante en que los sentenciados trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo incluso unos metros.
- 5.11. En consecuencia, al no advertirse la concurrencia de los requisitos legalmente estipulados a los cuales se ha hecho mención precedentemente para la configuración de la confesión sincera, resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público, y por tanto corresponde desestimar la reducción adicional de la pena efectuada por el A quo por efectos de confesión sincera parcial, lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

Respecto a la conclusión anticipada del Juicio

- 5.12. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, el Ministerio Público señala que el A quo incurrió en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo.

A
Alfonso Carlos Choque
Escriba Jefe de Causas
Segunda Sala de Apelaciones - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

5.13. En contraparte, la defensa del recurrente Christopher Leoncio Milla Vargas, ha referido que si se ha hecho la reducción de 1/7, y que se trataría de un error de transcripción, sin embargo, lo alegado por la defensa no resulta sostenible, pues este Tribunal después de realizar los cálculos matemáticos pertinentes efectuados en la sentencia apelada, denota que, efectivamente el A quo incurrió en error al aplicar la reducción de 1/6 por conclusión anticipada cuando lo correcto era aplicar la reducción de 1/7 de la pena concreta por la conclusión anticipada del Juicio, en aplicación del Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116. En consecuencia, debe ampararse la postura del Ministerio Público en este extremo, debiendo tomarse en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena.

Cuestionamiento a la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad

5.14. El Ministerio Público alega que la reducción adicional por proporcionalidad, no resulta amparable, pues dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocada nuevamente, que se trata de un delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, y estando a su grado de insucción ambos imputados comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

5.15. Por su parte, la defensa pública del acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, cuestiona en cuanto a la reducción por proporcionalidad de tres meses efectuada por el A quo debería ser de ocho meses, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación médica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, ya que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causado.

5.16. Que, sometido a un análisis lo debatido por las partes ante esta instancia y lo resuelto en la sentencia apelada, se verifica que los fundamentos por los cuales el A quo concedió la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad fueron esencialmente los siguientes: No se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos; tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado; No se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión; Los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil; su edad, pues ambos son jóvenes.

5.17. En atención a ello, no es de recibo lo alegado por la defensa del recurrente, ni tampoco resulta amparable el razonamiento empleado por el A quo para la reducción adicional por criterio de proporcionalidad, por cuanto en el presente caso nos encontramos ante un delito de Robo Agravado consumado, el cual es de naturaleza pluriofensiva¹⁴, pues los coacusados no solo afectaron el bien jurídico patrimonio [al despojar al agraviado de una suma de dinero], sino que también lesionaron otros bienes jurídicos importantes como lo es la libertad e integridad física de la víctima. Por otro lado, en lo referente a la reparación espontánea del daño causado y el factor de la edad con que contaban los procesados al momento de los hechos, este Tribunal considera que son aspectos que no corresponden ser valorados bajo los parámetros de proporcionalidad, sino más bien como circunstancias atenuantes genéricas conforme lo prescribe el artículo 46° del Código Penal. En consecuencia, corresponde amparar este extremo postulado por el Ministerio Público en el entendido que en el presente caso no corresponde aplicar una reducción de la pena por criterio de proporcionalidad, extremo que deberá ser tomado en cuenta por el Colegiado al momento de la determinación de la pena.

¹⁴ Se denomina delito pluriofensivo, en derecho penal, a aquel delito que ataca a más de un bien jurídico protegible a la vez.

SEXTO: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 6.1. Como lo ha establecido senda doctrina y jurisprudencia la determinación judicial de la pena ajude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso concreto, actividad jurisdiccional que no puede ni debe obedecer a un actuar arbitrario sino más bien enmarcado dentro de parámetros constitucionales y legales¹⁵. En este sentido, la individualización de la pena por parte del juzgador, como un proceso complejo, no implica actuar sólo en coherencia estricta con el criterio de proporcionalidad sino también con los principios de *legalidad*, *función preventiva de la pena*, *culpabilidad* y *humanidad*¹⁶, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.¹⁷
- 6.2. Conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco guión "A" segundo párrafo del Código Penal¹⁸, la pena se determina dentro de los límites fijados por ley, a tal efecto la norma señala que la determinación de la pena se desarrolla en base a dos etapas secuenciales: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.
- 6.3. **La identificación de la pena básica (primer paso).**- A través de ella el Juez identifica el espacio punitivo legal para el delito, que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En el caso concreto, en atención al delito juzgado y por el que se ha establecido responsabilidad penal es el delito de Robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4, y 5, del mismo cuerpo legal, modificado por Ley número 30076 (vigente al tiempo de los hechos). Se aprecia del tipo penal que la pena conminada coincide con un marco punitivo definido (pena básica), al cual, le corresponde un mínimo de doce años y un máximo de veinte años.

(GRÁFICO N° 1)



- 6.4. **Individualización de la pena concreta (Segundo paso):** En esta segunda etapa, le corresponde al Juez la individualización de la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se trata, pues, de un quehacer explorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Las circunstancias como factores o

¹⁵ Así lo señala GARCIA CAVERO al reiterar que "este proceso no está desprovisto de ciertas líneas de orientación legalmente previstas, de manera que no puede considerarse una cuestión propia de la discrecionalidad judicial. La individualización de la pena está sometida al principio constitucional de proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera especial", puede verse en Percy García Caveró. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Grifley: Lima, 2008, pp. 709 y 710) en concordancia con el Acuerdo plenario Nro.01 del año 2000 celebrado en la ciudad de Chiclayo entre los días 11 al 14 de octubre del año 2000.

¹⁶ En concordancia con lo dispuesto por los Arts. II, IV, V, y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

¹⁷ Cf. Fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 Reincidencia, habitualidad y determinación judicial de la Pena.

¹⁸ El Artículo 45-A del Código Penal (artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013), en cuanto a la individualización de la pena señala en su segundo párrafo:

"(...) Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas (...)"

Año 2013

Español

Segunda Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

indicadores de carácter objetivo o subjetivo, coadyuvan a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Al efecto, este Colegiado denota que dichas circunstancias deben ser analizadas en el siguiente orden: a) En primer lugar se deberá evaluar si estas circunstancias son calificadas o privilegiadas, las cuales disponen la configuración de un nuevo marco de conminación penal, es decir, con ellas se modifican los límites legales, mínimos o máximos de la pena básica. Si se trata de circunstancias privilegiadas se produce una modificación descendente de la conminación penal que se proyecta por debajo del mínimo legal original, si en cambio, concurren circunstancias calificadas, lo que varía de modo ascendente es el máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo; b) En segundo orden se debe tomar en consideración la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes específicas del tipo penal, estas deben ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos. Esto significa por ejemplo que, a mayor número de circunstancias agravantes específicas concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor¹⁹, contrario sensu, a mayor número de circunstancias atenuantes específicas concurrentes en el tipo penal, existirá la posibilidad de alcanzar el extremo mínimo de la pena básica; c) En tercer lugar se debe verificar la concurrencia de circunstancias comunes o genéricas (las que pueden operar en cualquier delito), sólo permitirán graduar la pena dentro de los márgenes establecidos por la pena básica;

- 6.5. Concurrencia de Beneficio Premial o Bonificación Procesal: Finalmente, de verificarse en el caso concreto la concurrencia de algún beneficio premial o bonificación procesal tales como la *Confesión sincera*, la *Terminación Anticipada* o la *Conclusión Anticipada del Juicio [en ese orden]*, deberán ser tomadas en cuenta para una reducción adicional de la pena concreta.
- 6.6. Conforme a los argumentos expuestos en la presente sentencia, se advierte que en el presente caso concurría para ambos procesados la circunstancia atenuante privilegiada [eximente incompleta por estado de ebriedad], por lo que, correspondería establecerse un nuevo marco punitivo, según lo previsto en el artículo 45-A, inciso 3, literal a) que señala "*Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior*", dispositivo legal que no contempla hasta cuánto es factible establecer el nuevo mínimo, por lo que mediante interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos legales²⁰ que amparan un incremento de la pena por la concurrencia de una circunstancia agravante calificada [las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal], se concluye que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. Así tendríamos como nuevo marco punitivo:

(GRÁFICO N° 2)



- 6.7. Por otro lado, también se advierte que en el presente caso concurriría para ambos procesados tres circunstancias agravantes específicas del tipo penal de Robo Agravado, ["Durante la noche, o en lugar desolado"; "Mediante el concurso de dos o más personas" y "En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado

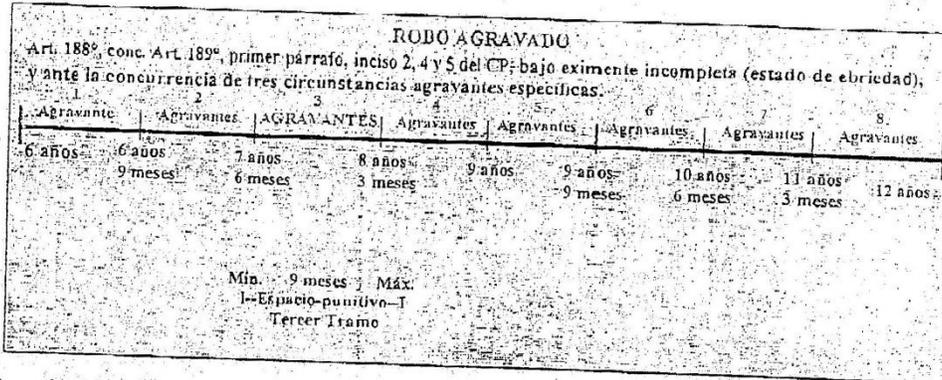
¹⁹ Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, sobre concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena, publicado el 30 de diciembre de 2010.

²⁰ Art. 46-B y Art. 46-C del Código Penal sobre reincidencia y habitualidad

Alon...
Esp...
Segun...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

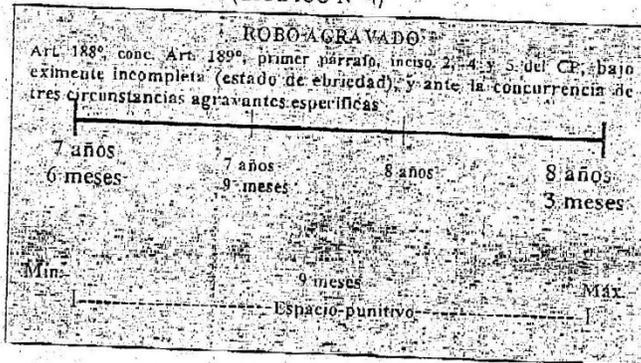
de pasajeros o de carga"]; de las ocho agravantes específicas que se encuentran reguladas en el primer párrafo del Art. 189° del Código Penal, por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario 02-2010, corresponde dividir por tramos el nuevo espacio punitivo entre ocho [número total de agravantes específicas del tipo penal] y situarlo en el tercer tramo. Así tendremos:

(GRÁFICO N° 3)



6.8. Seguidamente, corresponde determinar la pena concreta bajo el nuevo marco punitivo establecido, que tiene como extremo mínimo siete años y seis meses y como extremo máximo ocho años y 3 meses, para lo cual conforme lo dispone el artículo 45-A, corresponde dividir el nuevo espacio punitivo de la pena en tercios. Así tendríamos:

(GRÁFICO N° 4)



6.9. Establecido los tercios del espacio punitivo, tienen operatividad las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto por el artículo 45- "A" 21 concordante con el artículo 46²² del Código Penal. Así se tiene que, en cuanto a los

²¹ Artículo 45-A. Individualización de la pena

"(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

(...) 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

²² Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación.

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (...).

Alon G. ...
 Espectador ...
 Segunda ...
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

presupuestos para fundamentar y determinar la pena establecidos en el artículo 45 del Código Penal modificado por Ley número N° 30364, cuales son: a) *las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad*, se aprecia que en cuanto al acusado Marco Antonio Coaquira Sonco era taxista y propietario del vehículo de placa de rodaje V5H-647; mientras que Christopher Leoncio Milla Vargas era empleado en Kola Real; b) *su cultura y sus costumbres*, el procesado Marco Antonio Coaquira Sonco es natural de Arequipa, además tiene como grado de instrucción secundaria completa; por su parte Christopher Leoncio Milla Vargas es natural de Ancash, además tiene como grado de instrucción cuarto de secundaria; y, c) *Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad*, el agraviado Franklin Borda Cruz, es una persona que al tiempo de suscitados los hechos trabajaba en la Polleria Norkys y era propietario del dinero sustraído. Como se aprecia los procesados son personas que cuentan con un grado de instrucción secundaria que denotan la condición de ser personas jóvenes y sin carencias sociales, con capacidad suficiente para interiorizar los alcances de sus conductas, que aunado a las circunstancias atenuantes para ambos de carecer de antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio Nro. 971-2015 y Nro. 973-2015 del registro de condenas respectivamente, asimismo han reparado voluntariamente la totalidad del daño ocasionado hasta por un monto de tres mil soles (a favor del agraviado), y, contaban con 20 años de edad al momento de los hechos [12 de setiembre de 2016], conforme se tiene de sus fichas RENIEC | fojas 24 y 25 del cuaderno de debate], pues Marco Antonio Coaquira Sonco nació el 24 de octubre de 1995, mientras que Christopher Leoncio Milla Vargas registra fecha de nacimiento el 10 de julio de 1996, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, permite ubicarse la pena concreta dentro del tercio inferior y en su extremo mínimo, es decir, SIETE AÑOS Y 6 MESES de pena privativa de libertad, equivalente a NOVENTA MESES.

- 6.10. A la pena establecida (noventa meses) corresponde efectuar el descuento por conclusión anticipada que autoriza el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo en este caso la rebaja de un séptimo equivalente a trece meses, resultando así una pena de setenta y siete meses, fijándose así la pena concreta en seis años y cinco meses de privación de libertad.
- 6.11. No obstante, el Art. 397.3 del Código Procesal Penal, prohíbe al Juez Penal, aplicar penas más gravosas que las requeridas por el Fiscal, lo que se presenta en el caso de autos, pues después de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena se ha determinado la misma en 6 años y cinco meses, es decir, por encima de la pena solicitada por el Ministerio Público que postuló una pena de seis años, en consecuencia, no queda más que fijar la pena concreta en la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y no de cuatro años y tres meses como fijó inicialmente el A quo, no siendo posible aplicar la conversión de la pena a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que solicitan ambos sentenciados; en aplicación del Art. 52° del Código Penal²³, el cual nos remite al art. 57°²⁴ y 62°²⁵ del mismo cuerpo legal, por lo tanto, corresponde declarar fundada la apelación postulada por el Ministerio Público, desestimar la apelación interpuesta por los recurrentes Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas y en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

²³ Art. 52° del Código Penal, respecto a la conversión de la pena privativa de libertad: "En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad (...)"

²⁴ Art. 57° del Código Penal, prescribe: "El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos para aplicar la suspensión de la Pena siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)"

²⁵ Art. 62° del Código Penal, en relación a los requisitos para aplicar la reserva del fallo condenatorio señala: "(...) La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación (...)"


Alan G. [illegible]
Especialista en [illegible]
Segunda Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SÉPTIMO: SOBRE LAS COSTAS.

- 7.1. El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que, a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo.
- 7.2. En el caso, se denota que los sentenciados no han ejercido una oposición irregular a aquella pretensión, ni se aprecia haberse producido obstaculización o denotarse mala fe procesal; por lo que, corresponde exonerárseles de las costas de esta instancia.

Por tales consideraciones:

III. PARTE RESOLUTIVA.

1. DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO.
2. DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del procesado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.
3. DECLARAMOS FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO, en consecuencia, REVOCAMOS la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió: "LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA", EN SU LUGAR, IMPONEMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS la pena privativa de la libertad de SEIS AÑOS en forma EFECTIVA para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes
4. ORDENAMOS: Que consentida sea la presente se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA. - Juez Superior Ponente: señor PARI TABOADA.

SS

LAJO LAZO

AQUIZE DIAZ

PARI TABOADA


Alan G. Castro Choque
Especialista Judicial - Costas
Segunda Sala de Apelaciones - NOFP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.



434

Control de admisibilidad de casación
Sumilla. El recurrente pretende que en esta Instancia Suprema se realice nueva determinación de la pena para conseguir la disminución de la dimensión por el delito de robo hasta en tres años, motivo que no resulta atendible en casación, por lo que el planteamiento no es amparable.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco¹.
Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete², emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal denominada "de Apelaciones" de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; **reformándola**, le impusieron seis años de prisión.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado articuló su pretensión acudiendo a las causas de los incisos uno, tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP, alegando que:

- 2.1. Los señores magistrados del Colegiado Superior consideraron doblemente las circunstancias que han sido tomadas para la determinación del marco legislativo abstracto.
- 2.2. Se afectó el principio de prohibición de doble sanción penal y de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la división de ocho espacios punitivos antes de establecer los tercios para determinar la pena

¹ Véanse los folios setenta y siete a ochenta y uno y vuelta.

² Véanse los folios sesenta al setenta y cinco.



desnaturaliza lo establecido en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, afectando la prohibición de valorar dos veces una circunstancia que afecta al procesado.

2.3. No se aplicó la circunstancia privilegiada respecto a la imputabilidad restringida en el delito de robo agravado, apartándose de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince.

2.4. En suma, se deben considerar las circunstancias atenuantes privilegiadas en armonía con el principio de proporcionalidad, para lo cual la pretensión es que la pena sea rebajada hasta los tres años de prisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Código Procesal Penal (CPP)

1.1. El literal c del artículo cuatrocientos cinco establece como una de las formalidades requeridas en general para la admisión de los medios de impugnación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, y que se deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las Salas penales de la Corte Suprema.

1.3. El literal a del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho establece que deberá declararse inadmisibile el planteamiento de casación cuando claramente carezca de fundamento.

1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada señalando concretamente los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.5. El numeral dos del artículo quinientos cuatro prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.



1.6. El artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta del CPP, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del CPP.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior indicado absolviendo el grado de apelación planteado por el recurrente y el señor Fiscal. La sentencia de vista se emitió el tres de agosto de dos mil diecisiete y el planteamiento de casación se presentó el diecisiete del mes y año mencionados, esto es, dentro del plazo de diez días previsto por ley.

2.3. La pena para el subtipo penal agravado de robo, establecida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en abstracto es privación de libertad no menor de doce años, con lo que se supera la valla establecida para la procedencia de la casación ordinaria, por lo que cabe analizar las causas propuesta para su admisión.

2.4. Los argumentos planteados por el procesado en los motivos de los incisos uno, tres y cuatro guardan conexión, pues están orientados a mostrar su disconformidad con la decisión de vista al determinar la pena en seis años de privación de libertad.

2.5. En ambas instancias consideran que, ante la existencia de una circunstancia privilegiada corresponde establecer un nuevo marco punitivo, siendo este por debajo del mínimo legal hasta llegar a la mitad de dicho mínimo legal, esto es, la mayor disminución aplicando analógicamente la dimensión de la reincidencia, en tanto es favorable al procesado. Sin embargo, los señores magistrados del Colegiado Superior precisaron que luego de la identificación del nuevo marco punitivo cabe la subdivisión de espacio punitivo en ocho partes o tramos por tratarse del delito agravado de robo que cuenta con ocho circunstancias agravantes específicas, y



situarse en el tercer espacio creado para una vez más dividir el espacio punitivo, esta vez en tres y ubicar la pena concreta en siete años y seis meses para, finalmente, disminuir el séptimo por el beneficio ante la conclusión anticipada del juicio y llegar a imponer la pena de seis años, porque el señor Fiscal tenía esa pretensión punitiva.

2.6. El artículo veintinueve del Código Penal establece que en el caso de que la eximente se presente incompleta, el Juzgador podrá disminuir prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal, lo que se cumplió en el caso concreto y en el extremo mayor al posible luego de lo cual motivaron la decisión para imponer la sanción de seis años en aplicación de su potestad discrecional para la imposición de pena. Dicha decisión no puede ser revisada una vez más en esta instancia a través del recurso de casación para acceder a una nueva determinación de la pena e imponer la sanción de tres años que solicita como pretensión, puesto que el recurso de casación no es una nueva instancia para que las partes pretendan la disminución de la pena.

2.7. En cuanto a la falta de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad del procesado que se establece en el artículo veintidós del CP, el texto legal es claro al establecer que el juez podrá reducir prudencialmente la pena. Ello está dentro de potestad discrecional al imponer la pena concreta y, aunque existe la restricción del segundo párrafo del mencionado dispositivo, esta Instancia Suprema se pronunció sobre la inaplicación para el delito de violación sexual en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince, lo que no determina que le sea aplicable la disminución que requiere hasta tres años de privación de libertad; por tanto, el planteamiento del interesado debe ser desestimado.

2.8. El ponente estima que el procesado ha resultado beneficiado por la interpretación efectuada en el juzgamiento³.

³ Aunque las causas propuestas deben ser desestimadas, el ponente debe señalar que el fundamento de la absolución por el delito de conducción en estado de ebriedad es incorrecto.

En la sentencia de primera instancia se consideró que, a causa de la convención probatoria respecto al estado de ebriedad de los procesados antes de cometer el robo y la solicitud de aplicación de la eximente incompleta de grave alteración de la conciencia, el señor Fiscal tácitamente renunció a su pretensión de persecución por el delito de peligro para después afirmar que en el caso concreto existió un concurso aparente entre los delitos de robo y conducción en estado de ebriedad (véase el considerando tres punto tres de la sentencia de primera instancia que obra el folio treinta y tres).

Sobre la acción libre en su causa (*actio liberae in causa*) refiere Bustos Ramírez que permite imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad en aquellos casos en que el sujeto se hubiere colocado en dicha situación, bien sea con el propósito de delinquir o, si no



TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Corresponde imponer el pago de costas, que debe soportar quien planteó sin éxito el recurso, en tanto no existe motivo para exonerarlo⁴.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. **DECLARAR NULO** el auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con el cual se concedió el recurso de casación propuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco.

II. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; **reformándola**, le impusieron seis años de prisión.

III. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

tenía ese propósito, cuando era previsible que en ese estado cometiera un hecho punible. En el caso concreto no se acreditó la completa ebriedad de los procesados y la comisión del delito de peligro por conducir en estado de ebriedad era previsible al conductor del vehículo; por tanto, es plenamente responsable del delito. No obstante, el señor Fiscal no apeló el extremo absolutorio ni acudió en casación.

El siguiente aspecto es el señalado concurso aparente entre el delito de conducción en estado de ebriedad y el de robo. El de robo es pluriofensivo, siendo el bien jurídico protegido con mayor intensidad el patrimonio, pero también se considera la libertad y la salud (estos últimos son incluso más valiosos que el patrimonio). Es un delito de resultado y se consuma con la disponibilidad potencial del bien sustraído, mientras que el bien jurídico protegido en el de conducción en estado de ebriedad es la seguridad vial de la colectividad. Es un ilícito de peligro o de mera actividad y en el caso concreto se consumó con anterioridad al robo. Por tanto, no existe posibilidad de concurso aparente de delitos.

⁴ Véanse las normas citadas en los apartados uno punto cinco y uno punto seis del sustento normativo de la presente Ejecutoria.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1291-2017
AREQUIPA

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JLSA/blv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

15 MAY 2018